



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 29 de julio del 2003
No. 21

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 118. CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ATENCO, CHALCO Y TEPOTZOTLAN.

ACUERDO No. 119. PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ATENCO, CHALCO Y TEPOTZOTLAN DEL AÑO 2003.

ACUERDO No. 120. DICTAMENES DE LA COMISION DE RADIODIFUSION Y PROPAGANDA SOBRE INCONFORMIDADES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

SUMARIO:

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 28 de julio del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 118

Calendario para las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de los Municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán.

CONSIDERANDO

- I.- Que el día 9 de marzo del presente año, se llevó a cabo en el Estado de México el día de la Jornada Electoral, mediante la cual los ciudadanos mexiquenses votaron para elegir a los Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 ayuntamientos de la entidad.
- II.- Que derivado de la jornada electoral del día 9 de marzo, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron juicios de inconformidad contra el cómputo supletorio realizado por el Consejo General, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría para la elección del ayuntamiento de Atenco, juicios que fueron radicados bajo los números de expediente JI/157/2003 y JI/158/2003 acumulados; resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de México declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento de referencia.
- III.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el expediente numero SUP-JRC-102/2003, ratificó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en los Juicios de Inconformidad interpuestos contra la elección del ayuntamiento de Atenco, México, confirmado formal y legalmente la celebración de elección extraordinaria en dicho municipio.
- IV.- Que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Coalición "Alianza para Todos" interpusieron juicios de inconformidad contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría para la elección del ayuntamiento de Chalco; juicios que fueron radicados bajo los números de expediente JI/107/2003 y JI/108/2003 acumulados, modificando el Tribunal Electoral del Estado de México el cómputo municipal, declarando ganadora a la Coalición "Alianza para Todos".

- V.- Que inconforme con la resolución dictada en los juicios de inconformidad que se señalan en el considerando que antecede, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismo que fue radicado bajo el expediente SUP-JRC-073/2003 y que en la sentencia respectiva declara un empate entre la Coalición "Alianza para Todos" y el Partido de la Revolución Democrática con un total de 16,105 votos para cada uno. Ordenando, en consecuencia la celebración de elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del municipio de Chalco.
- VI.- Que asimismo, los partidos políticos Coalición "Alianza para Todos", de la Revolución Democrática y Convergencia, interpusieron juicios de inconformidad contra los resultados contenidos en el acta cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría para la elección del ayuntamiento de Tepetzotlán, México; juicios que fueron radicados bajo los números de expediente JI/96/2003 y JI/119/2003 acumulados; resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de México declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento de referencia.
- VII.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el expediente número SUP-JRC-69/2003, ratificó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en los Juicios de Inconformidad interpuestos contra la elección del ayuntamiento de Tepetzotlán, México, confirmado formal y legalmente la celebración de la elección extraordinaria en dicho municipio.
- VIII.- Que el Consejo General en sesiones de fechas 9 de junio y 4 de julio del presente año, acordó notificar a la Legislatura del Estado las resoluciones que se especifican en los considerandos que anteceden, cumplimentándose dicho acuerdo mediante oficios IEEM/SG/4215/03 de fecha 10 del mes de junio del presente año y IEEM/SG/4569/03 del 4 de julio del mismo año, dirigidos a la Presidencia de la Gran Comisión de la LIV Legislatura del Estado, en los cuales se hace del conocimiento en forma detallada a la Legislatura de las resoluciones referidas y por las que queda confirmada legalmente la celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán.
- IX.- Que la LIV Legislatura del Estado de México en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante decreto N° 148 de fecha 24 de julio del presente año, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 25 de mismo mes y año; la convocatoria a elecciones extraordinarias para miembros de los ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, ordenando en su artículo tercero, segundo párrafo, que los plazos y términos que se señalan en el artículo segundo que son los de las diversas etapas del Proceso Electoral Extraordinario, destacando las fechas del 12 de octubre, día de la Jornada Electoral y 1° de diciembre del 2003, como inicio del período constitucional 2003-2006 de los Ayuntamientos Electos; y, que deberán ser publicadas, oportunamente, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y en dos periódicos locales y uno nacional de mayor circulación.
- X.- Que la Dirección General del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 102 fracción XIX, elaboró el Proyecto de Calendario para las Elecciones Extraordinarias 2003 en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, remitiéndolo a la Junta General para su análisis y aprobación.
- XI.- Que la Junta General del Instituto, en sesión celebrada en fecha 24 de julio del año en curso, a propuesta del Director General, analizó el Proyecto de Calendario para las Elecciones Extraordinarias 2003 en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, aprobándolo en sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.
- XII.- Que el Proyecto de Calendario para las Elecciones Extraordinarias 2003 en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, que se presenta en este acto, respeta las fechas y plazos que se establecen en la Convocatoria expedida por la LIV Legislatura del Estado; no restringe los derechos que el Código Electoral del Estado de México reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos; ni altera los procedimientos y formalidades establecidos, por lo que es procedente su aprobación definitiva en todos sus términos.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- UNICO:** Se aprueba en sus términos el Calendario para las Elecciones Extraordinarias 2003 en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, México, que se celebrarán el día 12 de octubre del año en curso, documento que se adjunta al presente acuerdo, formado parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo con su anexo, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en dos periódicos locales y uno nacional de mayor circulación.

SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos que actúan legalmente en el Estado y que participaron en los Procesos Electorales Ordinarios de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepotzotlán, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de julio de 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

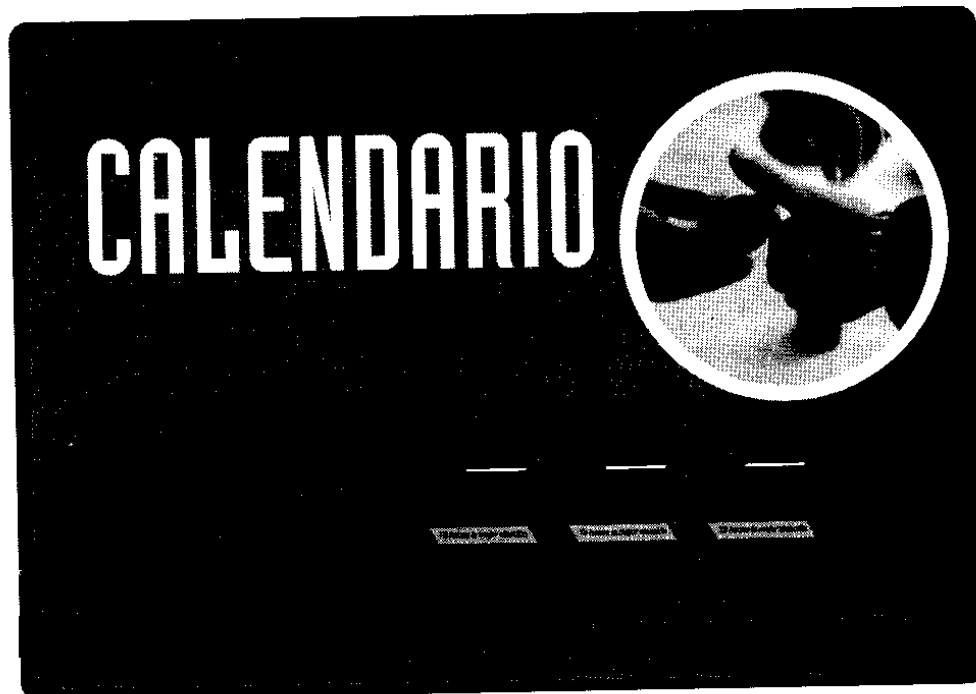
A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).**



ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>" INICIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL 2003 " Sesión del Consejo General para dar inicio al Proceso Electoral Extraordinario y Presentación del Calendario Electoral.</p>	1 día	28 de Julio	Arts. 30 y 92 Párrafo 2
<p>SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DONDE SE PRESENTA LO SIGUIENTE: "ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO CON EL IFE" Presentación de la propuesta del anexo técnico del convenio celebrado con el IFE.</p> <p>"PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES " La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada.</p> <p>" DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES MUNICIPALES " Designar, para la elección de miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las Juntas Municipales, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>" DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES " Designar, para la elección de miembros de los Ayuntamientos de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, por cada consejero propietario habrá un suplente.</p> <p>"PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS 2003" Procedimiento para la primera y segunda insaculación y la capacitación de ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla en los Procesos Electorales Extraordinarios.</p>	1 día	5 de Agosto	Arts. 95 Fracción XXXII Arts. 9 Fracción IV y 30 Arts. 30 y 95 Fracción IX Párrafo 2 Arts. 30 y 95 Fracción X Párrafo 2 Arts. 30, 95 Fracción XLVII y 166
<p>"SORTEO DEL MES PARA LA PRIMERA INSACULACIÓN" El Consejo General sorteará un mes del calendario que será tomado como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.</p> <p>"DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL" Sesión del Consejo General para aprobar la documentación y material electoral que será utilizado en las elecciones extraordinarias.</p> <p>"FINANCIAMIENTO PÚBLICO" Financiamiento público para los Partidos Políticos que participarán en las Elecciones Extraordinarias.</p> <p>"PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES"</p>	1 día	5 de Agosto	Convenio de apoyo y colaboración en materia electoral entre el IFE-IEEM Arts. 95 Fracción XVIII Arts. 58
<p>"TOMA DE PROTESTA DE JUNTAS Y CONSEJOS MUNICIPALES" Se tomará la protesta de Ley a los vocales y consejeros de los órganos municipales.</p>	1 día	6 de Agosto	Acuerdo del Consejo General
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIÓN PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS " El Convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>	1 día	7 de Agosto	Arts. 30 y 75 Párrafo 1
<p>"INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES"</p>	1 día	8 de Agosto	Arts. 30 y 124 Párrafo 1
<p>"PERIODO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS" El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 2 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada...</p>	2 días	8 y 9 de Agosto	Arts. 30 y 75 Párrafo 2

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES"</p> <p>Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales a partir de su instalación y hasta un día después de la misma.</p>	2 días	8 y 9 de Agosto	Arts. 30 y 132 Párrafo I
<p>"RECORRIDOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS"</p> <p>Los Consejos Municipales, recorrerán las secciones del municipio con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 168 del Código.</p>	6 días	10 al 15 de Agosto	Arts. 30 y 169 Fracción I
<p>"PRIMERA INSACULACIÓN"</p> <p>...Para la elección extraordinaria para miembros de los Ayuntamientos, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales a un 20 % de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50...</p>	1 día	11 de Agosto	Arts. 30 y 166 Párrafo 2
<p>" CONTRATACIÓN DE INSTRUCTORES Y CAPACITADORES "</p>	1 día	16 de Agosto	
<p>" SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS "</p> <p>Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los 2 días previos al del inicio del registro de las Candidaturas, ante el Consejo Municipal correspondiente.</p>	2 días	13 y 14 de Agosto	Arts. 30 y 146 Párrafo 2 Fracción II
<p>" SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS "</p> <p>Para miembros de los Ayuntamientos, dentro del plazo de 2 días contados a partir del décimo quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales respectivos.</p>	2 días	15 y 16 de Agosto	Arts. 30 y 147 Fracción III
<p>" SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS "</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente.</p>	2 días	15 y 16 de Agosto	Art. 151 Fracciones I y II
<p>" PROPUESTA DEL NÚMERO Y TIPO DE CASILLAS ASÍ COMO SU UBICACIÓN "</p> <p>Los Presidentes de los Consejos Municipales presentarán a su Consejo, el número y tipo de casillas así como una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.</p>	1 día	17 de Agosto	Arts. 30 y 169 Fracción II
<p>" 1ra. FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN "</p>	30 días	17 de Agosto al 15 de Septiembre	
<p>" REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS "</p> <p>Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos establecidas, los Consejos Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	3 días	17 al 19 de Agosto	Art. 149 Párrafo 4
<p>" CAMPAÑAS ELECTORALES PARA CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS "</p> <p>Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el Órgano Electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.</p>	51 días	20 de Agosto al 9 de Octubre	Arts. 30 y 159 Párrafo 1
<p>"OBJECCIÓN A LA UBICACIÓN DE CASILLAS"</p> <p>Dentro de los 4 días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos podrán presentar las objeciones respectivas.</p>	4 días	18 al 21 de Agosto	Arts. 30 y 169 Fracción IV
<p>" SESIÓN PARA RESOLVER LAS OBJECIONES SOBRE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE CASILLAS Y SU APROBACIÓN "</p> <p>Vencido el término de 4 días para presentar las objeciones, los Consejos Municipales sesionarán para resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso los cambios que procedan; y aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.</p>	1 día	22 de Agosto	Arts. 30 y 170 Fracciones I y II

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>" PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS "</p> <p>El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión.</p>	1 día	A más tardar el 30 de Agosto	Arts. 30 y 152 Párrafo 5
<p>" SEGUNDA INSACULACIÓN "</p> <p>Del total de ciudadanos capacitados los Consejos Municipales procederán a una segunda insaculación...</p>	1 día	17 de Septiembre	Arts. 30 y 166 Párrafo 4
<p>"2da. FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN"</p>	22 días	19 de Septiembre al 10 de Octubre	
<p>" 1ª PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS "</p> <p>Los Consejos Municipales, a más tardar 20 días antes del día de la elección, publicarán en el municipio, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y nombre de sus funcionarios.</p>	1 día	A más tardar el 22 de Septiembre	Art. 171 Párrafo 1
<p>" PRESENTACIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS "</p> <p>Los partidos políticos o los ciudadanos; dentro de los 5 días naturales siguientes a la primera publicación, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente...</p>	4 días	Del 23 al 26 de Septiembre	Art. 171 Párrafo 4
<p>" REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO, ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES "</p> <p>A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta 13 días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante los Consejos Municipales... correspondientes, a sus representantes generales y de casilla...</p>	7 días	Del 23 al 29 de Septiembre	Art. 178 primer párrafo y Fracción I
<p>" RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA "</p> <p>Los Consejos Municipales resolverán acerca de las objeciones, presentadas a la primera publicación y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.</p>	1 día	27 de Septiembre	Arts. 30 y 172 Párrafo 1
<p>" SUSTITUCIONES DE REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES "</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con 10 días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.</p>	3 días	30 de Septiembre al 2 de Octubre	Arts. 30 y 178 Fracción III
<p>" 2ª PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA "</p> <p>11 días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales harán la 2ª publicación del número de casillas que se instalarán, así como su ubicación y nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubiesen procedido.</p>	1 día	1 de Octubre	Arts. 30 y 172 Párrafo 2
<p>" ENTREGA DE BOLETAS ELECTORALES "</p> <p>Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Municipales, según corresponda 10 días antes de la jornada electoral.</p>	1 día	2 de Octubre	Arts. 30 y 188 Párrafo 1
<p>" ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, FORMAS, ÚTILES Y DEMÁS "</p> <p>A más tardar 10 días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los Consejos Municipales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.</p>	A más tardar 10 días antes de la jornada electoral	2 de Octubre	Art. 191

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR LOGROS O PROGRAMAS DE GOBIERNO" Durante los 20 días anteriores al día de la Jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno. Asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y de desarrollo social...</p>	20 días	22 de Septiembre al 11 de Octubre	Arts. 30 y 157 Párrafos 2 y 3
<p>" PROHIBICIÓN DE PUBLICAR O DIFUNDIR ENCUESTAS " Durante los 8 días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	9 días	4 al 12 de Octubre	Art. 159 Párrafo 4
<p>" ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A PRESIDENTES DE CASILLAS " Los Consejos Municipales, según corresponda, entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los 5 días previos al anterior a la jornada electoral los materiales y documentación electoral.</p>	5 días	6 al 10 de Octubre	Arts. 126 Fracción IV, 131 y 192 Párrafo 1
<p>" PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS NOTARIOS " Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.</p>	1 día	7 de Octubre	Art. 248 Párrafo 2
<p>"SESIÓN DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES" Los Consejos Municipales, sesionarán para resolver las causas supervenientes</p>	1 día	8 de Octubre	Arts. 30 y 173
<p>" FIJACIÓN DE LA LISTA DE ELECTORES Y DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS " Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como las listas de candidatos que participarán en la elección.</p>	5 días	7 al 11 de Octubre	Art. 190
<p>" PUBLICACIÓN DE SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES"</p>	1 día	10 de Octubre	Arts. 30 y 173
<p>" JORNADA ELECTORAL " Las elecciones extraordinarias de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que emita la Legislatura. ... para miembros de los Ayuntamientos inicia a las 8:00 horas.</p>	1 día	12 de Octubre	Arts. 27 y 30
<p>" CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS " Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.</p>	1 día	15 de Octubre	Arts. 269
<p>" REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS " Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral...</p>	4 días	16 al 19 de Octubre	Arts. 30 y 272
<p>" ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y SÍNDICOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL " Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de México los Juicios de Inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos... los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los Ayuntamientos.</p>	1 día		Art. 274
<p>INICIO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS</p>	1 día	1 de Diciembre	

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 28 de julio del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 119

Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, para las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán del año 2003.

CONSIDERANDO

- I.- Que la LIV Legislatura del Estado mediante su Decreto Número 148 de fecha 24 de julio del presente año, publicado en la Gaceta del Gobierno del día 25 del mismo mes y año, expidió la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, especificando en su artículo segundo, el día 12 de octubre del 2003, para el día de la elección y el día 1° de diciembre del año 2003, para el inicio del periodo constitucional de los ayuntamientos electos.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número 39, de fecha 29 de octubre del año 2002 y acuerdo número 100, de fecha 7 de marzo del presente año, aprobó el Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México para el Ejercicio del Año 2003 así como su Ajuste, tomando en consideración los requerimientos de gasto ordinario propio de la Institución y las acciones necesarias para la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales 2002-2003 que se celebraron en el Estado de México.
- IV.- Que derivado de la obligación de este Instituto Electoral de celebrar en el presente año elecciones extraordinarias en los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, el Director General del Instituto, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 102 fracción XVIII, elaboró el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México para las Elecciones Extraordinarias de los ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán del año 2003, sustentado en el Calendario Electoral para las Elecciones Extraordinarias 2003 y tomando en consideración los requerimientos del gasto extraordinario que la organización, desarrollo y vigilancia que las elecciones extraordinarias generan a la Institución.
- V.- Que el Instituto cuenta con recursos remanentes de años anteriores, que serán utilizados para cubrir el operativo de los Procesos Electorales Extraordinarios.
- VI.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en su sesión ordinaria del día 4 de julio del año 2003 el Financiamiento Público Ordinario para el Partido Político Convergencia para el año 2003, por la cantidad de \$5,406,126.13 (cinco millones cuatrocientos seis mil ciento veintiséis pesos 13/100); ordenando que la ampliación presupuestal necesaria para cubrir la Prerrogativa de Financiamiento Público para ese partido político, se solicitara a la Legislatura del Estado en forma integral, al momento de solicitar los recursos necesarios para los Procesos Electorales Extraordinarios.
- VII.- Que conforme a las cifras que se señalan en el Proyecto de Presupuesto presentado por la Dirección General, aparece el rubro de Prerrogativa a Partidos Políticos de Financiamiento Público y Acceso a Medios de Comunicación, por la cantidad de \$6,005,183.60 (seis millones cinco mil ciento ochenta y tres pesos 60/100). El Instituto, tomando en cuenta que es una partida que etiqueta anualmente el Presupuesto de Egresos de la Legislatura, considera necesario solicitar su ampliación, en los términos en que se aprobó en el acuerdo N° 67, en sesión del día 9 de enero del presente año, a la Legislatura del Estado, vía el Ejecutivo del Estado de México y que esta solicitud deberá realizarse conjuntamente con los recursos que fueron autorizados por este Consejo General, para el financiamiento público de Convergencia.
- VIII.- Que el Consejo General estima que el Anteproyecto de Presupuesto presentado por el Director General, contempla los recursos que serán indispensables para el desarrollo de las actividades de organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales Extraordinarios, permitiendo de esta manera que el Instituto cumpla con las metas, objetivos y fines que le señala el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 78 y 81.

- IX.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XXX, otorga al Consejo General la atribución de aprobar el Proyecto de Presupuesto para el Instituto Electoral del Estado de México, a propuesta de la Consejera Presidenta.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México para la celebración de las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, por la cantidad de \$25,763,647.90 (veinticinco millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 90/100), documento que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se autoriza la utilización de recursos del remanente de años anteriores, para ser aplicado a la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales Extraordinarios, por la cantidad de \$19,758,464.30 (diecinueve millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 30/100), para cubrir el operativo conforme al Calendario de Procesos Electorales Extraordinarios.
- TERCERO.-** La Consejera Presidenta del Consejo General solicitará al Poder Legislativo, vía el Poder Ejecutivo, la ampliación presupuestal por la cantidad de \$11,411,309.73 (once millones cuatrocientos once mil trescientos nueve pesos 73/100), que será aplicada en términos de los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.
- CUARTO.-** Solicítese, respetuosamente al Ejecutivo del Estado, que la Ampliación Presupuestal que autorice la LIV Legislatura del Estado, sea liberada a partir del día en que inicien los Procesos Electorales Extraordinarios; a efecto de cumplir oportunamente con las acciones que se señalan en el Calendario correspondiente a las Elecciones Extraordinarias.
- QUINTO.-** Para sustentar el Presupuesto para los Procesos Electorales Extraordinarios, agréguese el Calendario Electoral para las Elecciones Extraordinarias 2003.

TRANSITORIO

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

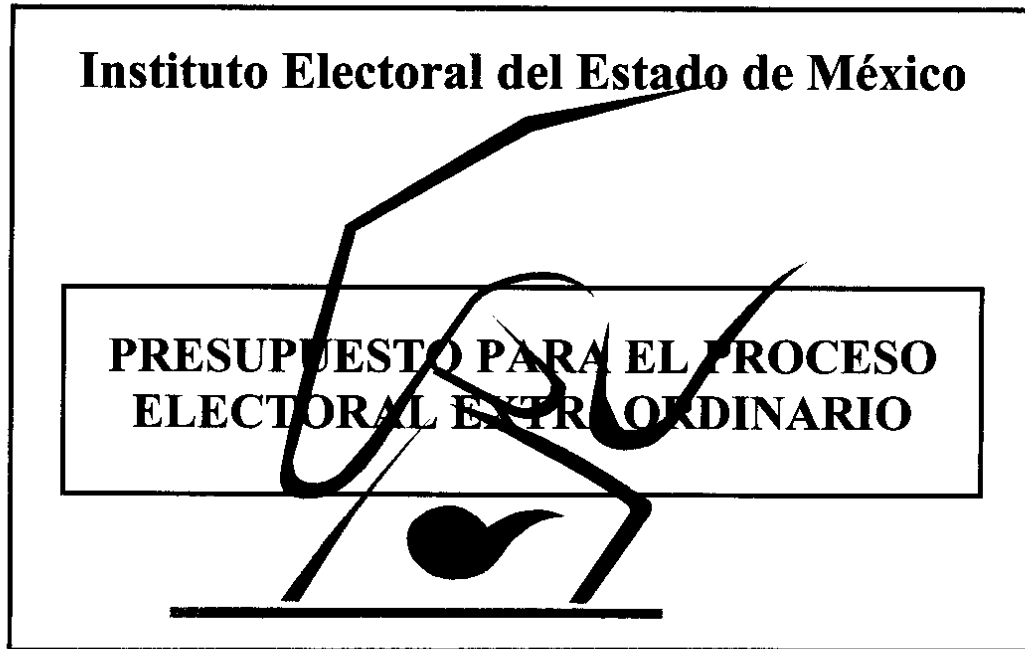
A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

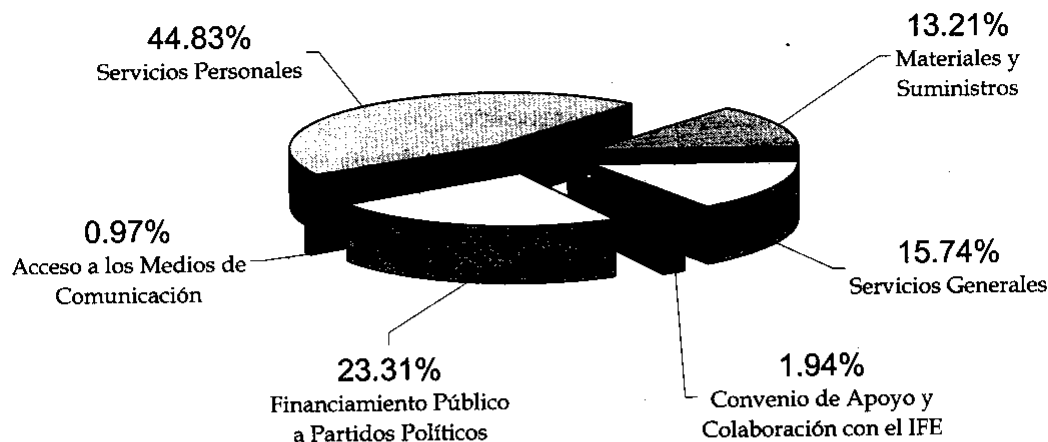
**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).**



Instituto Electoral del Estado de México

Presupuesto por Programas

No.	Programa	Importe Total	%
1	Capacitación	\$ 8,659,884.54	33.61%
2	Convenio con el IFE	\$ 500,000.00	1.94%
3	Financiamiento Público	\$ 6,005,183.60	23.31%
4	Organización	\$ 1,324,252.40	5.14%
5	Órganos Desconcentrados	\$ 5,097,376.43	19.79%
6	Observadores Electorales	\$ 161,343.55	0.63%
7	Plan de Medios	\$ 2,622,811.10	10.18%
8	PREP	\$ 1,202,291.30	4.67%
9	Materiales de Apoyo	\$ 175,504.98	0.68%
10	Servicios Generales	\$ 15,000.00	0.06%
	Total	\$ 25,763,647.90	100.00%

Presupuesto para el Proceso Electoral Extraordinario 2003**Instituto Electoral del Estado de México**

Presupuesto de Egresos 2003 por Objeto de Gasto

Código	Denominación	Partida	Subcapítulo	Total Capítulo
1,000	SERVICIOS PERSONALES			11,550,869.61
1,100	REMUNERACIONES AL PERSONAL PERMANENTE			
1,102	Sueldo base			
1,104	Remuneración por horario extraordinario			
1,105	Gratificación a personal permanente			
1,200	REMUNERACIONES AL PERSONAL TEMPORAL		7,285,123.45	
1,201	Dietas a consejeros electorales de órganos desconcentrados	252,000.00		
1,202	Sueldos al personal temporal	4,577,042.66		
1,208	Gratificación al personal temporal	2,456,080.79		
1,300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		3,080,964.50	
1,301	Prima por años de servicio burocrata			
1,305	Prima vacacional	281,340.69		
1,306	Aguinaldo	752,803.07		
1,307	Compensación por servicios especiales	2,046,820.74		
1,308	Aguinaldo a personal temporal			
1,317	Liquidaciones por indemnizaciones a Servidores Electorales			
1,325	Substituto de crédito al salario			
1,400	PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL		918,137.66	
1,402	Cuentas al IMSS/AFM	623,629.66		
1,408	Seguros y fianzas	294,508.00		
1,500	PAGO POR OTRAS PRESTACIONES Y ESTÍMULOS		266,644.00	
1,512	Despensa	266,644.00		
1,600	PAGOS DERIVADOS DE CONVENIO			
1,610	Pagos a personal temporal de apoyo			
2,000	MATERIALES Y SUMINISTROS			3,403,532.97
2,100	ADMINISTRATIVOS		2,633,214.97	
2,101	Materiales y útiles de oficina	12,968.77		
2,102	Material de limpieza	2,444.51		
2,103	Material bibliográfico	1,050.00		
2,104	Material estadístico y geográfico			
2,105	Reproducciones en imprenta	2,588,568.96		
2,106	Material de apoyo en equipos y bienes informáticos	23,220.89		
2,107	Material para identificación y registro	3,488.00		
2,108	Material de foto, cine y grabación	1,473.84		
2,200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS		691,750.00	
2,201	Viveres y alimentos de personas	691,750.00		
2,202	Utensilios para el servicio de alimentación de personas			
2,300	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN			
2,302	Refacciones, accesorios y herramientas menores			
2,400	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		8,268.00	

Instituto Electoral del Estado de México

Presupuesto de Egresos 2003 por Objeto de Gasto

	Denominación	Partida	Subcapítulo	Total Capítulo
2,404	Material para instalaciones eléctricas	8,268.00		
2,405	Material de señalización			
2,500	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO		7,500.00	
2,502	Plaguicidas, abonos y fertilizantes			
2,503	Medicinas y productos farmacéuticos	7,500.00		
2,600	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		62,800.00	
2,601	Combustibles	62,800.00		
2,700	PRENDAS DE PROTECCIÓN E IDENTIDAD			
2,703	Ropa para personal operativo			
2,800	MATERIALES PREVENTIVOS Y DE SEGURIDAD			
2,803	Artículos para la extinción de incendios			
3,000	SERVICIOS GENERALES			4,054,061.72
3,100	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BÁSICOS		1,168,710.82	
3,101	Servicio postal			
3,102	Servicio de telefonía básica	541,000.00		
3,103	Servicio de energía eléctrica	6,000.00		
3,104	Servicio de agua potable			
3,105	Gastos menores de oficina	190,410.82		
3,106	Servicio de radio y telecomunicación	416,300.00		
3,107	Servicio de limpieza y fumigación	15,000.00		
3,108	Servicio de vigilancia			
3,200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		223,500.00	
3,201	Arrendamiento de edificios y locales			
3,205	Arrendamiento de vehículos	150,000.00		
3,206	Arrendamientos especiales	73,500.00		
3,300	SERVICIO DE ASESORÍA, INFORMÁTICOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES			
3,301	Asesoría y capacitación			
3,302	Servicios informáticos			
3,305	Auditorías externas			
3,400	SERVICIO COMERCIAL, BANCARIO Y FINANCIERO		195,100.00	
3,402	Fletes y maniobras	195,100.00		
3,404	Seguros y fianzas			
3,407	Otros impuestos y derechos			
3,500	ADAPTACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN		30,000.00	
3,501	Reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo			
3,502	Reparación y mantenimiento de equipo de cómputo			
3,504	Reparación y mantenimiento de inmuebles	30,000.00		
3,506	Reparación y mantenimiento de vehículos			
3,600	GASTOS DE DIFUSIÓN, INFORMACIÓN Y CEREMONIAL		2,375,850.90	
3,601	Gastos de publicidad y propaganda	2,372,811.10		
3,606	Gastos de eventos oficiales			
3,607	Cuotas y suscripciones			
3,608	Servicio de foto, cine y grabación	3,039.80		
3,700	GASTOS DE TRASLADO		60,900.00	
3,701	Gastos de viaje			
3,702	Viáticos	49,700.00		
3,703	Gastos de peaje	11,200.00		
4,000	PRERROGATIVAS			6,755,183.60
4,400	Convenio con el IFE		500,000.00	
4,403	Convenio con el IFE	500,000.00		
4,600	PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS		6,255,183.60	
4,603	Financiamiento público a partidos políticos	6,005,183.60		
4,609	Acceso a los medios de comunicación social	250,000.00		
5,000	BIENES MUEBLES			
5,100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN			
5,101	Muebles y equipo de oficina			
5,200	MAQUINARIA, EQUIPO INDUSTRIAL Y DE COMUNICACIÓN			
5,202	Equipo de telecomunicación y radio transmisión			
5,203	Equipo de foto, cine y grabación			
5,205	Equipo de computación			
5,207	Herramientas y equipo			
5,300	VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE			
5,304	Vehículos y equipo auxiliar de transporte			
	Gran Total			25,763,647.90

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 28 de julio del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 120

**Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre
Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.**

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en su sesión ordinaria del día 27 de mayo del año 2002, mediante su acuerdo N° 15, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 28 del mismo mes y año, aprobó la Integración de las Comisiones Permanentes, entre las cuales se destaca la creación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- II.- Que el mencionado acuerdo N° 15 del Consejo General, en su punto quinto establece que las Comisiones Permanentes, en todos los asuntos que se les encomienden, deberán presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, un Proyecto de Resolución o de Dictamen.
- III.- Que el Consejo General en su sesión del día 26 de agosto del año 2002, mediante su acuerdo N° 19, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- IV.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
 - a).- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, mediante su acuerdo N° 47, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 156 párrafo cuarto y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 establecen que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- VIII.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en su sesión del día 11 de julio del año en curso, aprobó 18 Proyectos de Dictamen derivados de los expedientes:
 - IEEM/CG/CRP/05/03 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición "Alianza para Todos", interpuesto ante el Consejo General del Instituto, por inaugurar obras pública;

- IEEM/CG/CRP/08/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, por la colocación de dos mantas que presuntamente difaman a la Coalición;
- IEEM/CG/CRP/14/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo General del Instituto, que reclama que diversos candidatos para Presidentes Municipales del Partido de la Revolución Democrática se ostentan con el cargo sin poseerlo, generando confusión en los electores;
- IEEM/CG/CRP/16/03 presentado ante el Consejo General del Instituto, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por hechos consistentes en una campaña publicitaria en la que se enfatiza la posibilidad de introducir a la Policía Federal Preventiva en los Municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan;
- IEEM/CG/CRP/21/03 presentado ante el Consejo General del Instituto, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por un evento presidido por el Candidato a Diputado en el Municipio de Atlacomulco, México y el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal a favor de candidatos del Partido Acción Nacional;
- IEEM/CG/CRP/30/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por colocación de gallardetes en árboles;
- IEEM/CG/CRP/33/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, por pinta en accidente geográfico;
- IEEM/CG/CRP/40/03 presentado ante el Consejo Municipal Distrital Electoral N° 42 con sede en Ecatepec, México, por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano;
- IEEM/CG/CRP/69/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, por fijar y colocar propaganda electoral en árboles;
- IEEM/CG/CRP/70/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Coacalco, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por adherir propaganda electoral en equipamiento urbano;
- IEEM/CG/CRP/71/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Coacalco, México, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Acción Nacional, por no retirar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
- IEEM/CG/CRP/74/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en accidentes geográficos y en elementos de equipamiento urbano;
- IEEM/CG/CRP/81/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido del Trabajo y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, por colocar propaganda en postes donde no le corresponden conforme un sorteo realizado por la Comisión de Propaganda; por utilizar los colores del Partido de la Revolución Democrática; y, por pintar propaganda en un inmueble que ocupan las oficinas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; respectivamente;
- IEEM/CG/CRP/82/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y pintar propaganda en accidentes geográficos;
- IEEM/CG/CRP/89/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por colocar una manta con propaganda electoral en un parque de recreación;
- IEEM/CG/CRP/92/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por realizar un acto de campaña en una plaza pública, sin el permiso correspondiente;
- IEEM/CG/CRP/93/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 28, con sede en Amecameca, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en accidentes geográficos; e

- IEEM/CG/CRP/95/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por adherir propaganda electoral en accidentes geográficos;
- IX.- Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio N° IEEM/CRP/1574/03 de fecha 14 de julio del presente año, se imponen multas a los Partidos Políticos: Acción Nacional; del Trabajo; y, de la Sociedad Nacionalista.
- X.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes IEEM/CG/CRP/05/03, IEEM/CG/CRP/08/03, IEEM/CG/CRP/14/03, IEEM/CG/CRP/16/03, IEEM/CG/CRP/21/03, IEEM/CG/CRP/30/03, IEEM/CG/CRP/33/03, IEEM/CG/CRP/40/03, IEEM/CG/CRP/69/03, IEEM/CG/CRP/71/03, IEEM/CG/CRP/74/03, IEEM/CG/CRP/89/03, IEEM/CG/CRP/92/03, IEEM/CG/CRP/93/03, y IEEM/CG/CRP/95/03, considera que es procedente revocar la sanción a los Partidos Políticos; Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; del Trabajo; y, Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
- En el expediente IEEM/CG/CRP/81/03, al Partido del Trabajo y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México; y en el expediente IEEM/CG/CRP/82/03, al Partido de la Revolución Democrática y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, de igual manera, considera que es procedente revocar la sanción impuesta a los Partidos Políticos que se mencionan en estos dos expedientes.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/70/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- TERCERO.-** Se sanciona al Partido de la Sociedad Nacionalista, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/81/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/82/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/89/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Los Partidos Políticos: Acción Nacional; del Trabajo; y, de la Sociedad Nacionalista, procederán en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; del Trabajo; de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de julio del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/05/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/05/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición "Alianza para Todos", inconformándose porque el candidato de la coalición por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra inaugurando obras públicas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

- De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
- En fecha trece de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, el C. Pablo Gómez Álvarez, se inconformó ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza para Todos", al reclamar que el candidato de la coalición citada, por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra inaugurando obras públicas, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- En fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/05/03, tal y como

lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza para Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha veinte de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Luis César Fajardo de la Mora representante ante el Consejo General de la Coalición "Alianza para Todos", a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, y 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General, el C. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición "Alianza para Todos".
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Que es el caso que el actual candidato de la Coalición "Alianza para Todos" a la Presidencia del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, SALVADOR CASTAÑEDA SALCEDO, se encuentra inaugurando obras públicas, como lo es la pavimentación de las calles en el municipio citado, como paso a detallar:

Calle	Tramo comprendido	Fecha del evento
Calle Norte 7	Avenida Cuauhtémoc a Avenida Alfredo del Mazo, Colonia Concepción	10 de febrero de 2003

Calle	Tramo comprendido	Fecha del evento
Calle Felipe de Angeles	Avenida Cuauhtémoc a la Prolongación Alfredo del Mazo, Colonia Alfredo del mazo	10 de febrero de 2003

Calle	Tramo comprendido	Fecha del evento
Calle Norte 16	Avenida Cuauhtémoc y Avenida Acapulco, Colonia María Concepción	10 de febrero de 2003

Calle	Tramo comprendido	Fecha del evento
Calle Sur 13	Avenida Alfredo del Mazo a Avenida Adolfo López Mateos, Colonia Jardín	10 de febrero de 2003

Asimismo argumentó:

"Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática estima que la Coalición 'Alianza para Todos' a través de su candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra realizando actividades contrarias a las disposiciones legales, puesto que sin tener justificación o encargo para ello, ha realizado la inauguración de trabajos de obras públicas, cuya actividad se encuentra reservada o es propia del Estado.

Agregó además:

"... la planeación y ejecución de la obra pública, entre la que se encuentra desde luego, la pavimentación de calles, es una atribución del Ejecutivo Estatal, quien ejecuta esta actividad a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y en su caso, de los ayuntamientos del Estado, lo anterior previo acuerdo que se signe al efecto.

Ahora bien, si se ha determinado que los trabajos de pavimentación de calles forma parte del conglomerado de Obra Pública que el ejecutivo estatal o en su caso el municipal, tiene a su cargo, para su ejecución, el hecho que el candidato de la Coalición "Alianza para Todos", se encuentre realizando proselitismo político en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, jactándose mediante su propaganda adherida en la maquinaria, la pintada en bardas y la correspondiente que el personal de operación utiliza en las camisetas con el emblema que portan al realizar su faena constituye una violación flagrante a la equidad que debe existir en el proceso electoral.

Lo anterior es así, pues con los asertos anteriores, es válido concluir, que el Gobierno del Estado de México y el del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, ambos de extracción del Partido Revolucionario Institucional, integrante actualmente de la Coalición 'Alianza para Todos', han fomentado y tolerado que la Coalición denunciada se beneficie de la actividad pública del Estado, en detrimento de los demás actores políticos."

Por su parte la Coalición "Alianza para Todos" en su escrito de contestación manifestó:

"Tal y como se desprende del encabezado y del párrafo segundo de la foja primera del medio interpuesto por el actor, así como del primer punto petitorio visible en la página 19 del escrito de marras, el actor interpone un ESCRITO DE QUEJA.

... NINGUNO DE TALES NUMERALES, NI ARTICULADO ALGUNO DE ESTE CÓDIGO ESTABLECE RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENOMINADO 'QUEJA', CUYO CONOCIMIENTO SEA COMPETENCIA DE ESA AUTORIDAD.

Suponiendo sin conceder que su autoridad considere que el escrito infundadamente interpuesto por el actor debe ser interpretado como una inconformidad en materia de propaganda a pesar de lo irreal que parece dicha aseveración nos permitimos expresar, que el mismo debe ser desechado por notoriamente improcedente por cuanto el mismo ha sido presentado ante autoridad distinta de la que es competente para su conocimiento y resolución, así como por un funcionario partidario que no es competente para ello.

Es el caso que este resulta improcedente el escrito presentado por el promovente por actualizarse la causal de improcedencia y desechamiento prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en mención, en virtud de que el documento se interpuso en los términos siguientes:

- 1. Por el representante propietario del partido actor ante el Consejo General y no por el representante ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, que sería el competente al efecto de acuerdo al análisis que antecede;*
- 2. Ante el Consejo General del Instituto y no ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, que es el competente por razón del territorio para conocer su contenido.*

Es claro que en cualquier causa procesal existen dos formas de no ofrecer las pruebas:

- No ofrecer del todo pruebas, omitir de plano su ofrecimiento; o bien,*
- Ofrecer elementos probatorios que no sustenten ni remotamente los hechos que infundadamente se afirman.*

En la presente causa nos encontramos ante un hecho claro, configurativo del segundo caso, en virtud de que no se ofrece prueba plena alguna eficiente, en cuanto al objeto de la prueba misma: que establezca la acreditación fehaciente de los hechos alegados.

Sobre el hecho cuatro: Se niega el mismo en los siguientes términos y conceptos:

- Negamos que nuestro candidato en el Municipio citado hubiere inaugurado obras públicas de ningún orden, lo que por lo demás no se desprende de las pruebas fotográficas ofrecidas por el actor;*
- La existencia de propaganda del orden de que se aprecia en las imágenes 1 y 2 no conduce a deducir lo anterior, antes bien, la misma ha sido entregada de manera amplia y no es posible controlar su fijación en los más diversos lugares, como no lo puede ser para partido o candidato alguno en un proceso electoral amplio espectro como el que se desarrolla en nuestro Estado;*
- El mitin relacionado en las imágenes 4 a 7 referidas en la foja cuatro del escrito del actor no tuvo el fin que el mismo refiere en su escrito, desconociéndose por cuanto el actor no lo aclara, cuando se pudo haber realizado, pero lo que sí es claro que ningún mitin el candidato referido ha tenido tal finalidad.*
- En cuanto a las imágenes 8 y 9. No acreditan por sí solas que la Coalición "Alianza para Todos" haya realizado la pinta de la barda con las características y leyenda que se aprecian en las mencionadas imágenes que refiere el promovente, consecuentemente nos deslindamos de la interpretación subjetiva que hace sobre el particular el actor en el presente asunto, aunado no existe medio de prueba alguno que conlleve a acreditar el extremo de la interpretación que hace el propio actor tan es así que únicamente ofreció pruebas técnicas de las que no se desprende que tales acciones hayan sido realizadas por mi representada, por ende desde este momento deben desestimarse por cuanto alcance y valor probatorio.*

- *En cuanto a las fotografías 10 a 12 no se aprecia lo que pretende el actor, medios de prueba que no se adminiculan con algún otro que obre en autos y que además es de explorado derecho, que para que haga plena prueba un medio de convicción este debe contener en el mismo o con el que se adminicule los elementos básicos de circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Según el actor se desprende de las pruebas ofrecidas, que nuestro candidato admite y manifiesta la gestión para que la obra se realizara, tal y como se expresa textualmente en una de las bardas aducidas, hechos y circunstancias que no solo se niega, sino que no constituyen trasgresión a la normatividad electoral citada por el actor por no acreditarlo fehacientemente, consecuentemente no se vulnera ninguna otra normativa; ya que el celebrar reuniones públicas no implica gestión alguna por el contrario se recaban peticiones y problemáticas que adolece la ciudadanía."

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Técnica consistentes en veinticinco imágenes a color, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Alianza para Todos", no ofreció prueba alguna.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

"Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

- V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia"*

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

"Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos."

"Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción."

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende si los hechos que se reclaman en el escrito de inconformidad versaron en Valle de Chalco Solidaridad, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

"Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad."

En conclusión el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo es el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es improcedente, el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, dado que la autoridad electoral competente lo es el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
 TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.
 EXP.: IEEM/CG/CRP/08/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/08/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la existencia de dos mantas que presuntamente difaman a la citada coalición; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiocho de enero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, la C. Genoveva Carreón Espinoza, se inconformó en contra de dos mantas que supuestamente difaman a la citada coalición, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 96 con sede en Tepotzotlán, México.
3. En fecha veintiocho de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CMT096/CPE/EI/001/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha treinta de enero del año en curso, a las 18:25 horas, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, si ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos en fecha cinco de febrero del dos mil tres, y en fecha catorce de febrero del por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
6. Del proyecto de resolución se observa que no se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 54 fracción XI, 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional. y

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al

77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer La Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en Acuerdo con la Secretaría Técnica de la propia Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" QUE EL DÍA DE AYER APARECIERON DE MANERA FURTIVA Y COBARDE DOS MANTAS SOBRE LA AVENIDA JUÁREZ, BARRIO TLACATECO, PERTENECIENTE A LA CABECERA MUNICIPAL TEPETZOTLÁN, MÉXICO, PINTADAS CON LETRAS NEGRAS Y A LOS EXTREMOS DE DICHA BARDA 'LOGOTIPOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', QUE EXPRESAN TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: ESTAS BARDAS FUERON PINTARRAJEADAS POR INTEGRANTES EL PRI ENVIADOS POR EL PROFESOR GAUDENCIO Z., ESTE ES EL PROYECTO QUE QUIEREN COMPARTIR CONTIGO Y EN LA PARTE DE ABAJO EXPRESAN UN NÚMERO DE ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DICE: DENUNCIA MINISTERIAL CUA/II/493/003. LO QUE CONSTITUYE UNA DIFAMACIÓN QUE PERJUDICA A LA COALICIÓN 'ALIANZA PARA TODOS' QUE REPRESENTO, YA QUE DICHA MANTA COBARDEMENTE DIFAMA A NUESTRO PARTIDO Y EN SEGUNDO LUGAR EXPRESA UN NÚMERO DE AVERIGUACIÓN DE LA QUE HEMOS SIDO INFORMADOS SE INICIÓ POR UN SUPUESTO DELITO ELECTORAL DENUNCIADO DE OFICIO POR LOS POLICÍAS HÉCTOR BAUTISTA LARA, Y J. MANUEL ELÍAS CHÁVEZ EN CONTRA DEL OS SEÑORES: ADRIÁN VEGA ROMERO, ALFREDO LÓPEZ ROMERO Y JAVIER CONTRERAS SORIANO, QUIENES A SU VEZ REALIZARON DENUNCIA EN CONTRA DE DICHS POLÍTICAS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES COMETIDOS EN SU AGRAVIO O POR EL C. COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL JORGE FALCÓN 'N' O JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; AVERIGUACIÓN DE LA QUE FUERON PUESTOS EN LIBERTAD LOS SEÑORES ADRIÁN VEGA ROMERO, ALFREDO LÓPEZ ROMER Y JAVIER CONTRERAS SORIANO, POR NO ENCONTRARSE RESPONSABILIDAD ALGUNA, EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE DICHO DELITO, SIENDO POR TANTO UNA DIFAMACIÓN EN NUESTRA CONTRA LAS MANTAS MEDIANTE LAS CUALES DAN PUBLICIDAD DE UN DELITO DEL QUE NO SOMOS RESPONSABLES COMO INSTITUTO POLÍTICO."

Por su parte el Partido Acción Nacional adujo:

"Respecto a las mantas colocadas en la Av. Juárez que menciona la inconforme..." "... ya que inclusive no se hace una imputación directa a la misma, razón por la cual solicito desde este momento se sobresea la presente inconformidad dado que no existe materia de litis ya que a mi criterio, solo se trata de consideraciones meramente subjetivas sin que existan pruebas o indicios de presunta responsabilidad de mi representada..."

Asimismo apunto lo siguiente:

"Por otro lado y en cuanto a las manifestaciones vertidas por la inconforme relativa al acta de Averiguación Previa CUA/II/493/003, este hecho se afirma en virtud de que mi representada denunció hechos presumiblemente constitutivos de delitos electorales ante el Ministerio Público de Cuautitlán, México y que dicha denuncia se encuentra en proceso de integración que en su momento la autoridad judicial competente, determinará sobre la presunta responsabilidad o no de las personas involucradas y que al parecer son militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas de su parte, las Documentas Públicas consistentes en dos fe de hechos de fecha veintisiete de enero del año en curso, efectuadas a las diecinueve horas y a las veinte horas con quince minutos, respectivamente, la Técnica consistente en tres fotografías, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su arte el Partido Acción Nacional ofreció la Documental Pública consistente en copia certificada de averiguación previa, la Documental Pública consistente en una fe de hechos, ofrecida también por el actor, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/08/03 promovido por la C. Geneveva Carreón Espinoza, quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que la Coalición, en su escrito de inconformidad, manifiesta como hecho irregular, la colocación de dos mantas en una avenida del Barrio de Tlacateco, en la cabecera municipal de Tepetzotlán, México, las cuales como ya se dijo, en los resultandos y considerandos de la presente resolución, se expresa literalmente que "ESTAS BARDAS FUERON PINTADAS POR INTEGRANTES DEL P.R.I. ENVIADOS POR EL PROFESOR GAUDENCIO Z., ¿ESTE ES EL PROYECTO QUE QUIEREN COMPARTIR CONTIGO?" manifestación que a consideración de la representante propietaria de la Coalición, es una expresión que constituye una difamación, que perjudica a su representada.
- VI. Por otra parte, del análisis integral que se hace del propio expediente IEEM/CRP/08/03 promovido por la C. Geneveva Carreón Espinoza, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en el escrito de inconformidad presentado por el actor, refiere que propaganda del Partido Acción Nacional fue colocada de manera furtiva y cobarde, lo cual considera constituye una difamación que perjudica a la coalición.
- VII. Ahora bien, respecto a la manifestación hecha por la representante propietaria de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en el sentido de que el contenido de la manta, difama a su representada, es pertinente hacer mención que el Diccionario de la Real Academia Española, señala como definición de difamar lo siguiente:

Del lat. diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano, en el tomo segundo, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página 1137, conceptúa:

"DIFAMACIÓN. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él."

De tal suerte que en este caso, la C. Geneveva Carreño Espinoza, representa a la Coalición "Alianza para Todos" conformada por dos partidos, y no al partido que según el texto de la manta refiere que realizó la acción de pintar las bardas, por lo tanto, de la simple lectura del contenido de la manta en cuestión, no se observa una desacreditación en contra de la Coalición que representa, como hace referencia en sus escrito de inconformidad, en virtud de que como la manta lo refiere se inició una denuncia -se refiere el número de averiguación previa- por delitos contra el proceso electoral, en la que se encuentran asentados de la irregularidad expresada, por personas tentativamente pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.

- VIII. Por otra parte, el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ofrece en segundo término como medio de prueba la Documental Pública consistente en la fe de hechos realizada por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado de Tepetzotlán, México, si bien es cierto, dicho documento se encuentra relacionado con los hechos motivo de la inconformidad, también lo es que la fe de hechos fue emitida y elaborada con fecha anterior a la inconformidad presentada por la Coalición recurrente en fecha veintiocho del mismo mes y año, da tal suerte que se emitió por el Secretario Técnico, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la que se asienta en documento formal lo observado por esa autoridad electoral y que tiene que ver con los hechos motivo de la inconformidad, aclarando en el documento que es una manta y no dos como lo señala la representante propietaria en su escrito de inconformidad, es conveniente hacer mención que el artículo referido señala lo siguiente:

"Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Como se puede observar, el artículo da atribución al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda para hacer constar en documento formal hechos y circunstancias de los que se percate, pero esta atribución debe cumplir con determinados requisitos como son: a) que deberá ser a petición b) por escrito de parte legítima y c) en el contexto de una controversia, situaciones que no se cumple la fe de hechos emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, toda vez que en primer término, no existe petición por escrito de parte legítima, toda vez que esta se emitió en fecha 27 de enero del año

en curso, un día antes de que el representante propietario de la Coalición presentara su escrito de inconformidad expresando en los hechos la irregularidad, en segundo término, al ser elaborada la fe de hechos de forma previa a la presentación de la inconformidad, no se daba el otro requisito marcado por el artículo 54 en su fracción XI de los Lineamientos, toda vez que no existía una controversia. Por lo anterior, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda consideran que la fe de hechos al ser emitida antes de la presentación de la controversia, no guarda relación con la misma, así como no se encuentra dentro del contexto de la controversia como lo dispone el numeral referido.

- IX. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición en su escrito de inconformidad también ofrece como pruebas además de la documental pública analizada en el considerando anterior, la documental pública consistente en el nombramiento del promovente, prueba que no guarda relación con los hechos por los cuales se inconforma, la Documental Pública consistente en la fe pública de hechos, la Técnica consistente en fotografías, La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones, respecto a estas pruebas, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza la valoración de todas y cada una de ellas conforme a lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que dispone en qué momentos harán prueba plena las documentales privadas, las técnicas, las instrumentales, siendo éste cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, en el presente caso, al ser estas las únicas pruebas ofrecidas por el inconforme, y toda vez que como ya se expresó en el considerando anterior, la fe de hechos referida por el recurrente, al ser emitida en fecha anterior a la presentación de la controversia, esta no guarda relación con el escrito de inconformidad, por lo que no debe ser valorada en conjunto con el resto de los medios de prueba ofrecidos, y toda vez que como lo refiere el principio establecido en el artículo 340 del ordenamiento legal antes citado, dispone que quien afirma está obligado a probar, por lo que el representante de la Coalición debió de ofrecer las pruebas necesarias para generar una convicción de los hechos por los que se inconforma.
- X. Ahora bien respecto del escrito de contestación presentado por el C. Eduardo Velásquez Luciano, representante propietario del Partido Acción Nacional, argumenta que el representante de la Coalición está obligado a probar su manifestación, así como señala que las expresiones vertidas por el inconforme respecto del acta de averiguación previa, reconoce tal manifestación, toda vez que se encuentra iniciada una indagatoria y corresponde a una autoridad judicial determinar sobre la presunta responsabilidad o no de las personas involucradas, ofreciendo en su escrito las pruebas que consideró pertinentes para hacer valer su manifestación, como lo son copia certificada de la averiguación previa CUA/II/493/003, la Presuncional y la Instrumental de actuaciones en su doble aspecto Legal y Humana.
- XI. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, determina que en virtud de que el partido recurrente no ofreció las pruebas idóneas para acreditar los hechos referidos en su escrito de inconformidad, es procedente revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, al Partido Acción Nacional por el contenido de la manta que fue colocada en la vía pública y que de acuerdo a la representante propietaria de la Coalición "Alianza para Todos" el texto la misma, difamaba a su representada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tepotzotlán, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
IEEM/CG/CRP/014/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/014/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dicho partido, C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose por una campaña encaminada a confundir a los electores, en virtud de que diversos candidatos para Presidentes Municipales del Partido de la Revolución Democrática de diversos municipios como son Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, se ostentan con el cargo sin poseerlo; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora, presentó ante la Presidencia del Consejo General escrito de inconformidad, en contra del Partido de la Revolución Democrática, reclamando una campaña encaminada a confundir a los electores, en virtud de que diversos candidatos para Presidentes Municipales del Partido de la Revolución Democrática de diversos municipios como son Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, se ostentan con el cargo sin poseerlo.
3. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la C. Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/014/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
4. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las quince horas con cincuenta minutos se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a través del Lic. Pablo Gómez Álvarez a quien se le hizo saber el derecho que tiene de allanarse a la inconformidad planteada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho fuera conveniente, término que concluyó a las quince horas con treinta minutos del día primero de marzo del mismo año, lo anterior conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo

57, inciso g), y de las constancias que obran en autos aparece que el Partido emplazado, hizo formal contestación el día primero de marzo a las catorce horas con cincuenta minutos del año en curso, por lo que la contestación a la controversia que le fuera notificada, a que refiere el presente proyecto de resolución de referencia fue presentada en tiempo y forma.

5. Una vez que fue producida la contestación de la inconformidad por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario C. Pablo Gómez Álvarez y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas, que únicamente presentó el Partido Recurrente, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto General del Estado de México, C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... se ha suscitado el siguiente fenómeno que parece obedecer a una campaña generalizada del partido de la Revolución Democrática en el Estado y respecto de sus candidatos a presidente municipal –porque no son más que eso–; encaminada a confundir por completo a los electores, violando en consecuencia, el espíritu y la letra de las normas atinentes en materia de propaganda electoral, siendo los referidos a continuación ejemplos exclusivamente ilustrativos de tal situación:

- I. *Puede apreciarse el anuncio de propaganda electoral pagada por la CANDIDATA a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ecatepec, MARCELA GONZÁLEZ SALAS, quien al concluir y en el texto situado en la parte inferior de la pantalla se ostenta como Presidente Municipal, sin poseer tal cargo, insistimos, siendo su única condición la de CANDIDATO A TAL CARGO;*
- II. *En la segunda serie de imágenes se puede percibir el anuncio pagado por el CANDIDATO a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Tlalnepantla, C. Mario Enrique del Toro, en cuyo texto legible perfectamente se encuentra la leyenda 'PRESIDENTE MUNICIPAL'; ostentándose con tal cargo sin poseerlo, ni haber sido aún electo al mismo, de acuerdo al procedimiento anteriormente indicado.*

En la tercera serie de imágenes tenemos el caso del anuncio del C. Amulfo Silva, CANDIDATO por ese partido a la presidencia municipal de Amecameca, en el cual se encuentra la leyenda 'PRESIDENTE MUNICIPAL'; ostentándose nuevamente con un cargo que no posee".

Asimismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito que dio contestación expresó:

"... el inconforme omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos, indicando tan solo de manera genérica que dichos spots televisivos se emitieron en los meses de enero y febrero (no menciona año), en toda la Entidad Federativa, sin que esto sea suficiente para que el suscrito esté en condiciones legales de formular una adecuada defensa que tienda a desvirtuar sus aseveraciones."

Asimismo agrega lo siguiente:

"... he de resaltar que los argumentos de la Alianza para Todos son improcedentes, frívolos y temerarios, en virtud de que en ellos se hace una declaración de hechos de manera genérica, sin mencionar específicamente el perjuicio que le ocasiona, diciendo en términos generales que la publicidad generada por los medios masivos de comunicación, como lo son, las televisoras, quienes promocionan la imagen de los candidatos a los municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, tienden a causar confusión en los electores, solamente porque aparece la leyenda al calce de las imágenes de los candidatos la frase 'Presidente Municipal'; sin embargo, no detalla la forma en que los spots televisivos influyen en los electores para crear la susodicha confusión."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Técnica consistente en tres videos identificados con los nombres de "SPOTS 1", "SPOTS 2" y "SPOTS 3", la Documental Pública consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, respecto del monitoreo que se realice a la totalidad de los concesionarios, la Documental Privada consistente en el informe que rindan las concesionarias, respecto de las emisiones descritas, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

"Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia"

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

"Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos."

"Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción."

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende si los hechos que se reclaman en el escrito de inconformidad versaron en tres municipios distintos, que son Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Municipal de cada uno de dichos municipios.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

"Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad."

En conclusión el escrito presentado por la Coalición "Alianza para Todos", resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente, el escrito presentado por la Coalición "Alianza para Todos", dado que la autoridad electoral competente lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once del mes de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXP.: IEEM/CG/CRP/16/03.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/16/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por una campaña publicitaria en la que se enfatiza la posibilidad de introducir en los municipios de Ecatepec, Tlalnepanitla y Naucalpan, la Policía Federal Preventiva; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, dieron inicio una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, por hechos consistentes en una campaña publicitaria en la que se enfatiza la posibilidad de introducir en los municipios de Ecatepec, Tlalnepanitla y Naucalpan, la Policía Federal Preventiva.
3. En la misma fecha, veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/16/03 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha primero de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad, y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... es el caso que en diversos medios de comunicación radiofónicos, el Partido Acción Nacional ha estado desarrollando una campaña publicitaria en la que enfatiza la posibilidad de introducir en los municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, entre otros, todos del valle de México, a la Policía Federal Preventiva, mismo que se ha transmitido por diversas estaciones de radio, y cuyo texto es el siguiente:

*voz en off: ' Te gustaría que la Policía Federal Preventiva esté en ...
(Naucalpan, Ecatepec, etc; según el caso)?*

Con el PAN y Angélica Moya (o Ignacio Labra, en el caso de Ecatepec), la Policía Federal Preventiva será la primera acción de gobierno.

Construyamos tu futuro hoy. Este 9 de marzo en Naucalpan, vota por el PAN, quítale el freno al cambio. "

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

"... el hoy quejoso realizan múltiples señalamientos dispersos que no pueden ser considerados como agravios, en virtud de que no contienen un razonamiento claro relativo al porqué los hechos de referencia son violatorios de alguna norma jurídica en específico..."

"... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos", ofreció como medios de prueba, la Documental Pública, consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General respecto del monitoreo que se realice a la totalidad de los concesionarios, la Técnica, consistente en un spot en audio, e Instrumental de Actuaciones, posteriormente se ofreció como prueba superveniente un video, la cual se admite y se tiene por desahogada, por su propia y especial naturaleza; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

"Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

- V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia"*

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

"Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos."

"Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción."

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende si los hechos que se reclaman en el escrito de inconformidad versaron en tres municipios distintos, que son Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Municipal en cada uno de dichos municipios.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

"Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad."

En conclusión el escrito presentado por la Coalición "Alianza para Todos", resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

~~Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 182 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:~~

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es improcedente, el escrito presentado por la Coalición "Alianza para Todos", dado que la autoridad electoral competente lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión de fecha once del mes de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/021/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/021/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dicho partido, C. César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por un evento presidido por el candidato a diputado en el municipio de Atlacomulco y el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal a favor de candidatos del Partido Acción Nacional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintidós de enero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por un evento presidido por el candidato a diputado en el municipio de Atlacomulco y el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal a favor de candidatos del Partido Acción Nacional; ante la Comisión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siendo presentado su escrito de queja a las catorce horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil tres ante la Presidencia del Consejo General del Propio Instituto, según consta con sello de acuse de recibo de la Presidencia del mismo Instituto Electoral.
3. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/21/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho

horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha seis de marzo del año en curso a las diecisiete horas, el partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procedió a formular el presente proyecto de resolución, para dar cumplimiento con lo establecido por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, impugnando actos directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"5.- Que es el caso que el día 23 de febrero del año en curso en el municipio de Temascalcingo, se llevó a cabo un evento presidido por el C. ALFONSO HUITRÓN GARDUÑO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL No XIII, CON CABECERA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, Y EL SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL, JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, a favor de CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO y, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el cual dio inicio aproximadamente a las 11: 00 horas de la fecha mencionada, contando con la presencia de ciudadanos del municipio de Temascalcingo, Estado de México."

Por su parte el Partido Acción Nacional adujo:

"... que es competencia de las Comisiones de Propaganda de los Consejos en el ámbito de su respectiva competencia, el supervisar y vigilar que los partidos políticos coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones tanto de la Constitución Federal, como de la Partidular, del Código Electoral, y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, de igual manera, los escritos de inconformidad como lo señala el numeral 58 inciso e) de los multicitados Lineamientos dispone que los escritos de inconformidad deber ser presentados por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los consejos respectivos, que en esa virtud es de apreciarse, que la inconformidad presentada por la Coalición Alianza para Todos, debió de haberse promovido por el representante acreditado de la Coalición en cita, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Temascalcingo, ..."

De igual forma manifestó:

"... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, ..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Técnica consistente en un video, la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria

Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

"Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia"

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

"Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos."

"Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción."

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Distrital o Municipal competente de acuerdo a como acontecieron los hechos.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

"Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad."

En conclusión el escrito presentado por la Coalición "Alianza para Todos", resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo es el órgano desconcentrado correspondiente, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es improcedente, el escrito presentado por la Coalición "Alianza para Todos", dado que la autoridad electoral competente lo es el órgano desconcentrado correspondiente, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once del mes de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PAPALOTLA, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/30/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/30/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, C. J. Carmen Agustín Bustamante Alonzo, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose por la colocación de alrededor de 155 gallardetes en árboles de la carretera Papalotla - Chiautla; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

- De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. En fecha trece de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Papalotla, México, se inconformó en contra del Partido del Trabajo por la colocación de alrededor de 155 gallardetes en árboles de la carretera Papalotla – Chiautla, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 70 con sede en Papalotla, México.
3. En fecha catorce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, radicó la inconformidad, correspondiéndole el número expediente 002/JME70/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a las veintidós horas, el Partido del Trabajo, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, no ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha dos de marzo del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, determinó proponer la imposición de una sanción económica consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número CME70/0059/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición la "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, el C. J. Carmen Agustín Bustamante Alonzo, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... denunciamos la invasión de que ha sido objeto un sin número de árboles de la carretera Papalotla – Chiautla con gallardetes alusivos a las dos campañas (ayuntamientos y diputación local) gallardetes que alcanzan un número aproximado de 155 ..."

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, este señaló:

"... me permito manifestar que el partido que represento no lleva a cabo actividades directas de promoción de sus candidatos a los distintos puesto de elección popular."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en el acta certificada de la sesión ordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil tres, y en el nombramiento del representante de la Coalición "Alianza para Todos", la Técnica, consistente en cuatro fotografías, el Reconocimiento e Inspección Ocular, consistente en la certificación del secretario Técnico, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, así como de la revisión efectuada por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/30/03 promovido por el C. J. Carmen Agustín Bustamante Alonzo, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en fecha nueve de febrero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, efectuó una inspección ocular, con la finalidad de corroborar que propaganda del Partido del Trabajo fue colocada de forma irregular, según la manifestación que de forma verbal hiciera al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, el representante de la Coalición inconforme, como se refiere en el propio escrito elaborado con motivo de la Inspección Ocular.
- VI. Que el representante de la Coalición "Alianza para Todos", refiere en su escrito diversas irregularidades en la colocación de propaganda del Partido del Trabajo, con las cuales según señala se cometen infracciones a las disposiciones establecidas en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, para lo cual ofrece en su escrito de inconformidad diversos elementos de prueba.
- VII. Que de las pruebas ofrecidas por las partes, las Documentales Públicas de la parte inconforme, aún cuando se les concede pleno valor probatorio, no acreditan que exista una colocación indebida de propaganda electoral por parte del Partido del Trabajo, puesto que en esencia se refiere a otros hechos que guardan relación con la integración de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, y la acreditación de la personería del inconforme; respecto de la prueba ofrecida en el inciso d) señalada con anterioridad, es una prueba que fue analizada por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, la cual consistente en el Reconocimiento e Inspección Ocular, misma que se realizó en fecha nueve de febrero del presente año, antes de la presentación del escrito de inconformidad, a propuesta del representante de la Coalición "Alianza para Todos", de acuerdo a las atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, ya que el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dispone que:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

Es el hecho de que la prueba ofrecida por el inconforme no cumple con las condiciones establecidas en el artículo antes citado al no haberse dado dentro del contexto de la respectiva controversia.

- VIII. Que de igual forma, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda por las consideraciones vertidas con anterioridad, determina que la prueba consistente en la inspección ocular, queda sin efecto en virtud de que no cumple con los requisitos esenciales para el desarrollo de la misma, así como esta fue emitida de forma previa a la presentación del escrito de inconformidad por parte del representante de la Coalición por lo tanto se aprecia que se encuentra fuera del contexto de la controversia que nos ocupa. De tal suerte que al carecer de eficiencia jurídica, este elemento de prueba no puede ser adminiculado al conjunto de pruebas técnicas proporcionadas por la Coalición inconforme; al quedar sin efecto la inspección ocular, el resto de las pruebas ofrecidas, no hacen prueba plena por sí solas, y tomando en consideración el principio de que quien afirma está obligado a probar, al no ofrecer la parte actora más pruebas, que acrediten su pretensión dicha aseveración consistente en la irregularidad al colocar la propaganda electoral, no puede ser comprobada, por lo tanto a consideración de esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda es pertinente revocar la sanción económica propuesta al Partido del Trabajo, por el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Papalotla, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en razón de lo manifestado en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.

PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 71 CON
SEDE EN LA PAZ, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/33/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/33/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 71 con sede en La Paz, México, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra del Partido del Trabajo, por realizar una pinta en un accidente geográfico, estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

- De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
- En fecha veintidós de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose por una pinta en un accidente geográfico, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 71 de La Paz, México.

3. En fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME71/CPE/09/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, en fecha veintiséis del mismo mes, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha dos de marzo del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Electoral Municipal de La Paz, México, dio cuenta del término de cuarenta y ocho horas en el que el Partido del Trabajo no presentó ningún escrito de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral interpuesta por la Coalición "Alianza para Todos".
5. Al no producirse la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha cuatro de marzo del dos mil tres, por la propia Comisión, y en la misma fecha, por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. El Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México
7. El expediente de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 71 con sede en La Paz, México, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra del Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
"Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podía apreciar una pinta aproximadamente en el último cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico, pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del PARTIDO DEL TRABAJO, ya que además de las letras "PT", otra figura en la parte superior que daba también la impresión de ser la estrella que caracteriza el emblema del partido del Trabajo. Siendo todo esto en una superficie aproximada de cuatrocientos metros."
- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como medios de prueba, la Documental Pública consistente en acta circunstanciada en copia certificada, la Técnica consistente en diecisiete fotografías, la Presuncional Legal y Humana; el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia

general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Electoral Distrital número XXXI con residencia en La Paz, México, en contra del Partido del Trabajo, por realizar una pinta en un cerro.

Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se le asignó el número de expediente CP/CD31/001/03, y con acuerdo admisorio de fecha veintidós de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal, al Partido del Trabajo, se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, para conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

El veinticinco de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos, el Partido del Trabajo presentó su contestación en tiempo, dictándose el proveído correspondiente en la misma fecha.

El veintiocho de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, emitiendo el proyecto de resolución, proponiendo al Partido del Trabajo una sanción de quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

El Consejo Distrital número XXXI con cabecera en La Paz, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.

Una vez aprobado por el órgano desconcentrado, el expediente de referencia fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en donde se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/24/03, y en fecha veintidós de abril del presente año se presentó el proyecto de resolución ante dicha comisión, en el cual se propone la modificación de la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXXI de La Paz, México, consistente en quinientos días de salario mínimo, y se propuso al Consejo General se sancione con una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, el cual fue aprobado por unanimidad en la fecha mencionada.

En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, es menester apuntar que en la inconformidad que se ha hecho mención en líneas anteriores, la Coalición "Alianza para Todos", reclamó:

"Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podría apreciar una pinta aproximadamente en el último cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del Partido del Trabajo..."

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo expresó en su contestación:

"... hace mención de que la pinta que al parecer se encuentra en el cerro de la caldera se puede apreciar un fondo color rojo con figuras de color amarillo, y que dan la apariencia de ser el logotipo del partido al que represento, más sin embargo manifiesto que son puras especulaciones o falsas apreciaciones desde el punto de vista del partido que presenta dicha inconformidad, ya que si hubiera dichas letras P T pintadas en dicho cerro sin conceder que sea cierto, también podría significar 'Participemos Todos', o más aún podría significar dichas letras 'Partiremos Todos'."

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos" en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/24/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 16 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente sancionar de nueva cuenta y sobre el mismo acto realizado, al Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es improcedente sancionar de nueva cuenta sobre los actos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos", toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintiséis de abril del año en curso, mediante el acuerdo No. 109, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

VS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XLII DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

EXP.: IEEM/CG/CRP/040/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/040/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número XLII con sede en Ecatepec, México, de dicho partido, C. Norma Guadalupe Ríos Velásquez, en contra de los Partidos, Políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, inconformándose por la colocación de gallardetes en postes de luz y teléfono, y puentes peatonales; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, mediante los cuales se eligió a los

integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro H. Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Ecatepec, Estado de México, la C. Norma Guadalupe Ríos Velázquez, se inconformó en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la colocación de gallardetes en postes de luz y teléfono, y puentes peatonales, ante la Comisión y Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLII con sede en Ecatepec, México, siendo presentado su escrito de inconformidad a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Distrital en comento.
3. En fecha veintitrés de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Ecatepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CD42/001/03 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora, asimismo con fecha veinticinco de febrero del año en curso se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, a quienes se les atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
4. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, se hizo constar, que el Partido Acción Nacional si presentó su escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. En fecha veintisiete de febrero del año dos mil tres a las once horas con veintiocho minutos, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante si presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró de su parte y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
6. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido del Trabajo a través de su representante si presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
7. Una vez que fue producida la contestación de la inconformidad por parte de los Partidos Políticos Infractores, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas que únicamente presentó el Partido de la Revolución Democrática, aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Ecatepec, México, se procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos, en fecha tres de marzo del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec, México, en el cual se propuso imponer una sanción consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, a la Coalición "Alianza para Todos", al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo.
8. El expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos"

por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Ecatepec, México, la C. Norma Guadalupe Ríos Velázquez, en contra de los Partidos Políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la colocación de gallardetes en postes de luz y teléfono, y puentes peatonales.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral, de Ecatepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que el inconforme reclama:

"... se realizó un recorrido a lo largo de las avenidas Boulevard de los Aztecas, Av. Central, Boulevard de los Guerreros, AV: Acero, Av. Pichardo Pagaza, AV: Hidalgo, Av. Valle del Jucar, Av. Guadiana, Av. Azalea, Av. Valle del Don Boulevard Teocallis, Boulevard Quetzalcoatl, principalmente; observando que existen una gran cantidad de gallardetes colocados principalmente en postes de luz y teléfono y que estos son aproximadamente 150 o 200 postes en cada avenida, así como en puentes peatonales que se encuentran a todo lo largo de la Avenida Central y se certificó que estos gallardetes sólo hacen alusión a los siguientes textos: Partido Acción Nacional, sólo hace mención en los mencionados gallardetes 'construyamos tu futuro hoy' 'juntos hacemos el cambio'; el Partido de la Revolución Democrática, presenta un texto que a la letra dice: 'es tiempo de la gente' 'presidentes Municipales y diputados, Estado de México 2003'; y por su parte el Partido del Trabajo manifiesta un texto que dice 'cumplir es nuestro trabajo' "

Asimismo agregó:

"... se observa que el principio rector de legalidad se encuentra violentando en la impresión de estos gallardetes, pues en ningún momento esta propaganda menciona la difusión de su plataforma Electoral, promoción de los candidatos, en análisis de los temas de interés para la ciudadanía ni tampoco las acciones fijadas en sus documentos básicos..."

El Partido de la Revolución Democrática manifestó en su escrito de contestación:

"En lo que a mi derecho respecta, manifiesto que la propaganda electoral que hemos colocado en nuestro Distrito XLII se apega a Derecho..."

Asimismo puntualizó:

"...De igual forma la Coalición "Alianza para Todos", manifiesta en su escrito de inconformidad... que basta con ver las fotografías que se anexan, toda vez que se ha pegado propaganda encima de la nuestra, obstruyendo la visibilidad de nuestro candidato".

El Partido del Trabajo argumentó:

" 1.- QUE EL ACUERDO QUE ADMITE EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SE LEE AL PIE DE DOCUMENTO LA FIRMA DEL C. CIRILO BARRIENTOS REYES. SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL N. 421, SIENDO QUE ESTE DISTRITO NO EXISTE, ANTE LO ANTERIOR CARECE DE SERIEDAD DICHO DOCUMENTO, POR LO CUAL NO TIENE UN VALOR LEGAL QUE SE LE RECONOZCA.

2.- QUE EL SUSTENTO LEGAL PRESENTADO CARECE DE UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE Y QUE ÚNICAMENTE ES UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA A LOS EXISTENTES DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS."

El Partido Acción Nacional, por su parte indicó:

"QUE EN NINGÚN MOMENTO HEMOS VIOLADO EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NI LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE LOS TEXTOS QUE SE ENCUENTRAN INMERSOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, TIENEN LA ÚNICA FINALIDAD DE DIFUNDIR, A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR Y PROMOVER ANTE LA CIUDADANÍA, LAS CANDIDATURAS QUE FUERON DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL IEEM.

POR LO QUE ES DE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS TEXTOS EN MENCIÓN FUERON APROBADOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL IEEM DE TAL FORMA QUE CON EL USO DE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL NO SE VIOLA NINGÚN PRECEPTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN ESTA ENTIDAD."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en una certificación de fecha trece de febrero del presente año, la Documental Pública consistente en un escrito de fecha quince de febrero del mismo año mediante la cual se subsana su petición de certificación, la Técnica consistente en seis fotografías, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática ofreció, la Técnica consistente en trece fotografías, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional no ofrecieron prueba alguna.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que una vez que se realizó una valoración exhaustiva de los medios de prueba, específicamente a las que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su propia naturaleza, y se realizó la revisión las probanzas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática confirmando que la Coalición "Alianza para Todos", de igual forma incumple con los dispositivos en materia de propaganda electoral que al efecto señala la ley electoral de la materia, con lo anterior se turno a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica de los hechos anteriormente mencionados.
- VI. Que lo anterior se encuentra plenamente concatenado con la certificación del recorrido de la fe de hechos, de fecha diez de febrero del año en curso, así como del propio señalamiento del recurrente en donde manifiesta en su escrito inicial en la parte correspondiente a los hechos "I", haber realizado el recorrido en el que se practicó la fe de hechos, el mismo día, juntamente con la Comisión de Vigilancia de Propaganda Electoral, del Consejo Distrital Electoral número XLII, de Ecatepec, México; observándose sin embargo, que dicha fe, es de fecha anterior al escrito de inconformidad presentado por el partido recurrente en fecha veintitrés de febrero del mismo año, y llevada acabo contrario a las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Estado de México, se dio fe de que efectivamente:

"...se observe y se haga constar que los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, han colocado a lo largo de las principales avenidas que comprenden el mencionado Distrito unos gallardetes que no mencionan en ningún momento la difusión de su plataforma electoral, o promoción de los candidatos, ni el análisis de los temas de interés para la ciudadanía ni tampoco las acciones fijadas en sus documentos básicos..."

- VII. Que de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", presentó la inconformidad el día veintitrés de febrero del año en curso, y ofrece como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLII, de Ecatepec, México, la cual fue realizada en fecha diez de febrero del mismo año, por lo tanto es evidente, que la fe de hechos que ofrece el representante propietario de la Coalición como prueba documental pública fue expedida trece días antes de la presentación formal del escrito de inconformidad con el cual pretende hacer valer en una supuesta documental pública y no en una prueba técnica que es lo correcto las que considera irregularidades cometidas por los partidos emplazados durante la campaña para elegir Presidentes Municipales
- VIII. Que aunado a lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende, que la representante propietario de la Coalición partido recurrente, solicita con escrito de fecha trece de febrero del año en curso al Vocal Ejecutivo, del Consejo Distrital en comento se realice un recorrido por dichas avenidas, a efecto de dar fe de los hechos ya mencionados con antelación, lo cual resulta también incongruente, ya que la fe de hechos se realizó en fecha diez de febrero del mismo año, y su escrito de inconformidad fue presentado en fecha veintitrés del mismo mes y año, lo anterior resulta evidente que la recurrente se encuentra fuera del contexto marcado con el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

XII al XIII..."

- IX. Que la fe de hechos de fecha diez de febrero del año en curso carece de valor probatorio, toda vez que fue expedida en contravención a los Lineamientos de Propaganda Electoral. Por otro lado, si bien es cierto que la representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", ofreció como pruebas además de la fe de hechos del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en trece fotografías en las que dice, se aprecia la propaganda electoral de los partidos emplazados la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones, también es cierto que el artículo 337 fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, dispone que la prueba técnica y la instrumental, solo harán prueba plena cuando

los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre sí y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que toda vez que el partido inconforme, ofreció una fe de hechos expedida con anterioridad a la presentación de su inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos enunciados, y por otra parte las probanzas ofrecidas por la Coalición inconforme no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo es de revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo Distrital Electoral número XLII, con sede en Ecatepec, México.

- X. Que el Partido de la Revolución Democrática anexo a su escrito de contestación trece fotografías en las cuales se aprecia propaganda de la Coalición "Alianza para Todos" pegada en árboles, aduciendo que dicha propaganda tampoco contenía los requisitos contenidos en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por ende el Consejo Distrital Electoral XLII en Ecatepec, propuso sancionar al inconforme con doscientos cincuenta días de salario mínimo; sin embargo dicha actuación es contraria a derecho, puesto que de acuerdo al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, la prueba técnica sólo hace prueba plena cuando los demás hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre sí y generen convicción, por lo cual no puede otorgársele valor probatorio por sí sola, en consecuencia, esta Comisión propone al Consejo General, sea revocada la sanción propuesta por el órgano desconcentrado a la Coalición "Alianza para Todos"

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica impuesta a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y a la Coalición "Alianza para Todos", por el Consejo Distrital Electoral número XLII, con sede en Ecatepec, México, consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", con base en lo establecido en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
 VS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE
DEL PROGRESO, ESTADO DE MEXICO.
EXP. IEEM/CG/CRP/69/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/69/03 interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, la C. J. Guadalupe González Ávila, en contra del Partido de la Revolución Democrática por fijar y colocar propaganda electoral en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante ante el Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, la C. J. Guadalupe González Ávila, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por fijar y colocar propaganda electoral en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 75 de San Felipe del Progreso, Estado de México.
3. En fecha diecinueve de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/02/CPECM075/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veintidós de febrero del año en curso a las ocho horas con treinta y un minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos invocados en fecha tres de marzo del año en curso, y en fecha cuatro de marzo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.
6. El Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, la C. J. Guadalupe González Ávila, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad presentada, el actor reclama:

"... el partido de la revolución democrática haciendo caso omiso de las prohibiciones señaladas en los Ordenamientos Legales en cita, fijó y colocó indebidamente propaganda electoral en dos árboles que se ubican a la orilla de un camino que conduce a la Colonia Magisterial perteneciente a la Comunidad de el Tunal, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, causando daño y poniendo en riesgo la vida de estos árboles y la fauna silvestre, al fijar con clavos metálicos gallardetes en los que aparece el emblema y color o colores del PRD, así como el retrato de un sujeto de medio cuerpo y las leyendas "CARLOS MILLÁN", "CON LA GENTE MAZAHUA ES TIEMPO DE CUMPLIR", "SAN FELIPE DEL PROGRESO, PRESIDENTE MUNICIPAL..."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, en lo conducente adujo:

"...es totalmente falso que personas miembros de mi partido hayan fijado propaganda (gallardetes), en árboles... En ningún momento se demuestra plenamente que el personal adscrito a mi partido haya incurrido en semejante aberración de fijar, con clavos, propaganda en árboles: los gallardetes cuentan con un cordón para amarrarse en los postes del equipamiento urbano, no en árboles y mucho menos con clavos "

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una certificación de fecha ocho de febrero del año en curso, la Técnica consistente en tres fotografías, la Inspección Ocular que se desahogó en fecha veintiocho de febrero del presente año y la Presuncional Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- V. Que de una valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente EI/02/CPECM075/03, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende en lo que se refiere a la fe de hechos de fecha ocho de febrero del año en curso, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, se destaca lo siguiente:

"...ME CONSTITUI EN LA COMUNIDAD DE EL TUNAL, MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO; EN LA ENTRADA A LA COLONIA MAGISTERIAL, FRENTE A: UNA TIENDA DE ABARROTES, SOBRE EL CAMINO EMPEDRADO SE TIENE A LA VISTA VARIOS ÁRBOLES, Y EN DOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN FIJADOS CON DOS CLAVOS TANTO EN LA PARTE INFERIOR COMO SUPERIOR TRES GALLARDETES...DOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN FIJADOS EN UN MISMO ÁRBOL A LA MISMA ALTURA EN FORMA PARALELA, TODOS DE COLOR AMARILLO, SE OBSERVA UN RETRATO DE MEDIO CUERPO, CON UNAS LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE "CARLOS MILLAN", LOGOTIPO DEL PRD..." (sic)

- VI. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente, en primer término, la Documental Pública consistente en la certificación de hechos y circunstancias sobre lo que dio fe el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, de fecha ocho de febrero del año en curso, es pertinente puntualizar que ésta fue realizada antes de que iniciara la controversia en materia de propaganda electoral que nos ocupa, por lo que se considera por esta Comisión que el procedimiento se encuentra viciado de origen y por ende, resultan ilegales todos los actos subsecuentes o que se deriven de él, toda vez que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos", fue en fecha 18 de febrero del año en curso, fecha posterior a aquella en la que tuvo verificativo la fe de hechos, en consecuencia, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

*"Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;
I al X...*

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Lo anterior en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación e instalación de propaganda, siempre y cuando la solicitud sea hecha formalmente por escrito y medie previamente escrito de inconformidad que dé motivo a una controversia entre partidos políticos. En consecuencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multicitada fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados; La Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas, a las que no se les otorga pleno valor probatorio, en razón de que, por ser pruebas técnicas y no poder ser administradas con la fe de hechos que como ha quedado precisado, no reúne los requisitos legales necesarios para su validez plena, y no resultan elementos de convicción que tengan el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por consiguiente al reconocimiento o inspección ocular ofrecida por el recurrente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la misma, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados, y por último la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones con las que se administra, no resultan del todo contundentes para que esta Comisión esté en posibilidades de confirmar o bien modificar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México.

VII. Que consecuentemente, aún suponiendo sin conceder que, el Partido de la Revolución Democrática haya efectuado un acto irregular, el Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, propuso una sanción de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, fundamentado su resolución en lo dispuesto en el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos de la materia, siendo esto incorrecto, pues de autos no se comprobó que se hubiere efectuado daño alguno a los árboles, también lo es que no fue debidamente justificada la propuesta de dicha sanción, en virtud que la fe de hechos aducida no reunió los elementos suficientes para concederle pleno valor probatorio, por lo tanto, esta Comisión propone al Consejo General de este Instituto se revoque la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Que lo anterior, es resultado del análisis minucioso de las constancias que obran agregadas en autos y de las que se advierte la inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera pertinente proponer al Consejo General revocar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en referencia al criterio recién mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 22, 54 fracción XI, del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en términos de los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 20 DE
COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE
MEXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/70/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/70/03** interpuesto por la coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como su representante propietario la C. Rossana Hermosillo Plascencia, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por la adhesión de propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, en los postes de alumbrado público y de teléfonos públicos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco, del Fraccionamiento Villa de las Flores de ese municipio; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, la coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, la C. Rossana Hermosillo Plascencia, se inconformó en contra de actos que se le atribuyen al Partido Acción Nacional por la adhesión de propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, en los postes de alumbrado público y de teléfonos públicos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco, del Fraccionamiento Villa de las Flores de ese municipio.
3. En fecha dieciocho de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/CME020/03/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día diecinueve del mismo mes y año, se le otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veintiuno de Febrero del 2003, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fue notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que si dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado y aprobado en sus términos por la Comisión de Propaganda Electoral y el Consejo Municipal respectivos, en fecha cuatro de marzo de dos mil tres, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. El Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.

7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición "Alianza para todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, C. Rossana Hemossillo Plascencia, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaria Técnica de dicha Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se hayan ajustado a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... el Partido Acción Nacional ha incurrido en diversas violaciones a la normatividad establecida para la fijación y colocación de la propaganda electoral, como es la adhesión de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que los postes de alumbrado público y postes de teléfonos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco, del Fraccionamiento Villa de las Flores de este Municipio, les fueron adheridos propaganda electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Coacalco, 'JULIETA VILLALPANDO' ..."

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, éste señaló:

"En razón del numeral 3, del apartado de HECHOS del recurso referido en donde se denuncia la fijación y colocación de propaganda electoral por parte del Partido Político al que represento, en parte del equipamiento urbano, particularmente en postes de alumbrado público y de teléfonos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco en la Colonia Villa de las Flores, solicito se realice la inspección ocular por parte de los miembros de esta comisión, para que conste que a este momento la propaganda referida a sido retirada."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos de fecha cuatro de febrero del año en curso, la Documental Privada consistente en la solicitud de la fe de hechos, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones. En lo que se refiere al Partido Acción Nacional ofreció la Inspección Ocular y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión del Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que con relación a la fe de hechos de fecha diecisiete de febrero del año en curso, ofrecida por la parte inconforme, es pertinente puntualizar que ésta fue realizada antes de que iniciara la controversia en materia de propaganda electoral que nos ocupa, en virtud de que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos", fue presentado en la misma fecha en que aquélla tuvo verificativo, aunado a lo anterior existe en autos la constancia de que la parte actora formalizó su petición para que se llevara a cabo dicha probanza un día antes de haber presentado el escrito de inconformidad, es decir el día dieciséis de febrero del presente año, y tomando en consideración que formalmente la controversia comienza con el auto admisorio, y este se dictó hasta el día dieciocho de febrero del mismo año, la fe de hechos en mención se efectuó fuera del desarrollo de la controversia objeto de la presente resolución, en consecuencia, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

"Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Lo anterior en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación e instalación de propaganda, siempre y cuando la solicitud sea hecha formalmente por escrito y medie previamente escrito de inconformidad que dé motivo a una controversia entre partidos políticos. En consecuencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multitudada fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados

- VI. Que el Partido Acción Nacional ofreció como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veinticinco de febrero del presente año, y a la que se le concede pleno valor probatorio, por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, y que en lo conducente dice:

"... en cumplimiento a las atribuciones conferidas por el Art. 54 Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda, en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal No 20 de Coacalco, procedo a dar fe de lo siguiente: UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO A LO LARGO DEL BOULEVARD COACALCO, SE OBSERVÓ QUE EN AMBAS DIRECCIONES Y HASTA EL DÍA EN QUE SE ACTÚA. NO SE HA RETIRADO LA PROPAGANDA EN CONTROVERSIAS DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COACALCO, JULIETA VILLALPANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-"

Así mismo, atento el contenido del artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos, observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; ..."

Por otro lado, acorde con el artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, el cual ordena:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En lo expuesto, esta comisión concluye que los ordenamientos que anteceden fueron incumplidos de manera rotunda como quedó demostrado con las fotografías y más aún con la inspección ocular solicitada por el Partido Acción Nacional, conforme el principio de adquisición de la prueba, según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sin o por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó. Esto es que, aunque la inspección ocular fue ofrecida por la parte a quien se le atribuye el origen de la controversia, de la misma se desprende la existencia del acto irregular que se atribuye al partido que la ofreció, por lo que es procedente aplicar la sanción económica administrativa respectiva.

No obstante lo anterior, la sanción propuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Coacalco de Berriozabal, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, resulta alta, tomando en consideración que si bien es cierto el Partido Acción Nacional incurrió en una falta, al adherir propaganda en postes, también lo es que en la Inspección Ocular de fecha veinticinco de febrero del año en curso, no se precisó el número de postes en los cuales se cometió el acto irregular.

Consecuentemente, y conforme lo establecido en el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral que a la letra dice:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Esta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, proponiendo al Consejo General se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo, por adherir propaganda en postes de alumbrado público y en postes de teléfonos, por las razones aludidas en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda, consistente en una multa de quinientos días, quedando en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que en caso de no enterar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 20 DE
COACALCO DE BERRIOZABAL,
ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/71/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/71/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Edmundo Puertos Mendizábal, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por no retirar propaganda electoral de puentes peatonales; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

- De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
- En fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, estado de México, C. Edmundo Puertos Mendizábal, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, por no retirar propaganda electoral de puentes peatonales, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

3. En fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/CME020/01/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veinte de febrero del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró convenientes y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Coacalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que en fecha cuatro de marzo del dos mil tres, fue presentado y aprobado en sus términos ante el pleno de la Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en la misma fecha por el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Coacalco, México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, el C. Edmundo Puertos Mendizábal, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la propia Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la presente inconformidad, el actor reclama:

" 2.- Que con fecha 24 de Enero de 2003 dieron inicio los trabajos de la Comisión de Propaganda, en la que la misma informó a sus integrantes, así como a los Representantes de los Partidos Políticos participantes en la actual contienda electoral, por instrucciones del Consejo General del IEEM, que no es posible utilizar los Puentes Peatonales para colocar propaganda política, por contravenir las disposiciones legales.

3.- Que el plazo para retirar la propaganda de los Partidos Políticos de los Puentes Peatonales, venció el día 26 de Enero de 2003 a las 24:00 horas de esa fecha, plazo que se acordó por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Propaganda y de todos los Partidos Políticos, durante la antes mencionada Sesión de Trabajo.

4.- Que siendo el Partido Acción Nacional, el único Partido Político que no ha cumplido con el Acuerdo, aprobado por los asistentes de manera unánime, a dicha sesión de la Comisión de Propaganda, negándose a cumplir con el mismo, bajo el argumento de que la Comisión de Propaganda no tiene facultades legales, por desconocer el

Representante del Partido Acción Nacional los Lineamientos para el funcionamiento de la Comisión de Propaganda, negándose a retirar su propaganda política de los Puentes Peatonales."

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba las Documentales Privadas consistentes en copia simple de acta de Sesión Ordinaria y copia simple de minuta de trabajo; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció las Documentales consistentes en copia de recurso de fecha dieciséis de febrero de dos mil tres, copia de minuta de trabajo de fecha veinticuatro de enero del presente año y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, no se actualizó causal alguna, este Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originaron la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/711/03 promovido por el C. Edmundo Puertos Mendizábal, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que no se encuentra acreditada la irregularidad que se le imputa al Partido Acción Nacional en virtud de los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se hacen valer.
- VI. Que cabe analizar en principio, que lo que se controvierte en el presente expediente de inconformidad en materia de propaganda electoral, no es el derecho, entendiéndose éste como la instrucción que diera el Consejo General, en el sentido de que no se hiciera uso de los puentes peatonales, para la colocación de la propaganda electoral, lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal en cita, no es objeto de prueba dentro de un procedimiento, sino en sí, el desacato de dicha disposición en el que haya incurrido el partido al que se le atribuye la inconformidad, circunstancia que dentro del expediente no se encuentra plenamente probada, ya que si bien es cierto, en diversos momentos el inconforme menciona que el Partido Acción Nacional, no atendió lo dispuesto por el Consejo General, en el sentido de que no se hiciera uso de los puentes peatonales para la colocación de propaganda electoral, no lo acredita mediante medios de convicción idóneos, ya que al momento en el que presenta su escrito inicial de inconformidad, únicamente ofrece como pruebas de su parte, copias simples del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco, México, de fecha catorce de febrero del dos mil tres y de la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda, de fecha veinticuatro de enero del dos mil tres, a las que en términos de los artículos 335 al 340 del Código Electoral del Estado de México, no se les puede otorgar valor probatorio alguno y es en base a las constancias que obren dentro de los expedientes, conforme a la letra o a la aplicación de la ley y con base en los principios generales del derecho, que las autoridades en actividad jurisdiccional, deben emitir sus resoluciones, mas aún cuando dichas resoluciones puedan encerrar actos de molestia en el patrimonio de las personas, las cuales deberán ser debidamente fundadas y motivadas; garantías constitucionales que se encuentran previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"ARTÍCULO 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

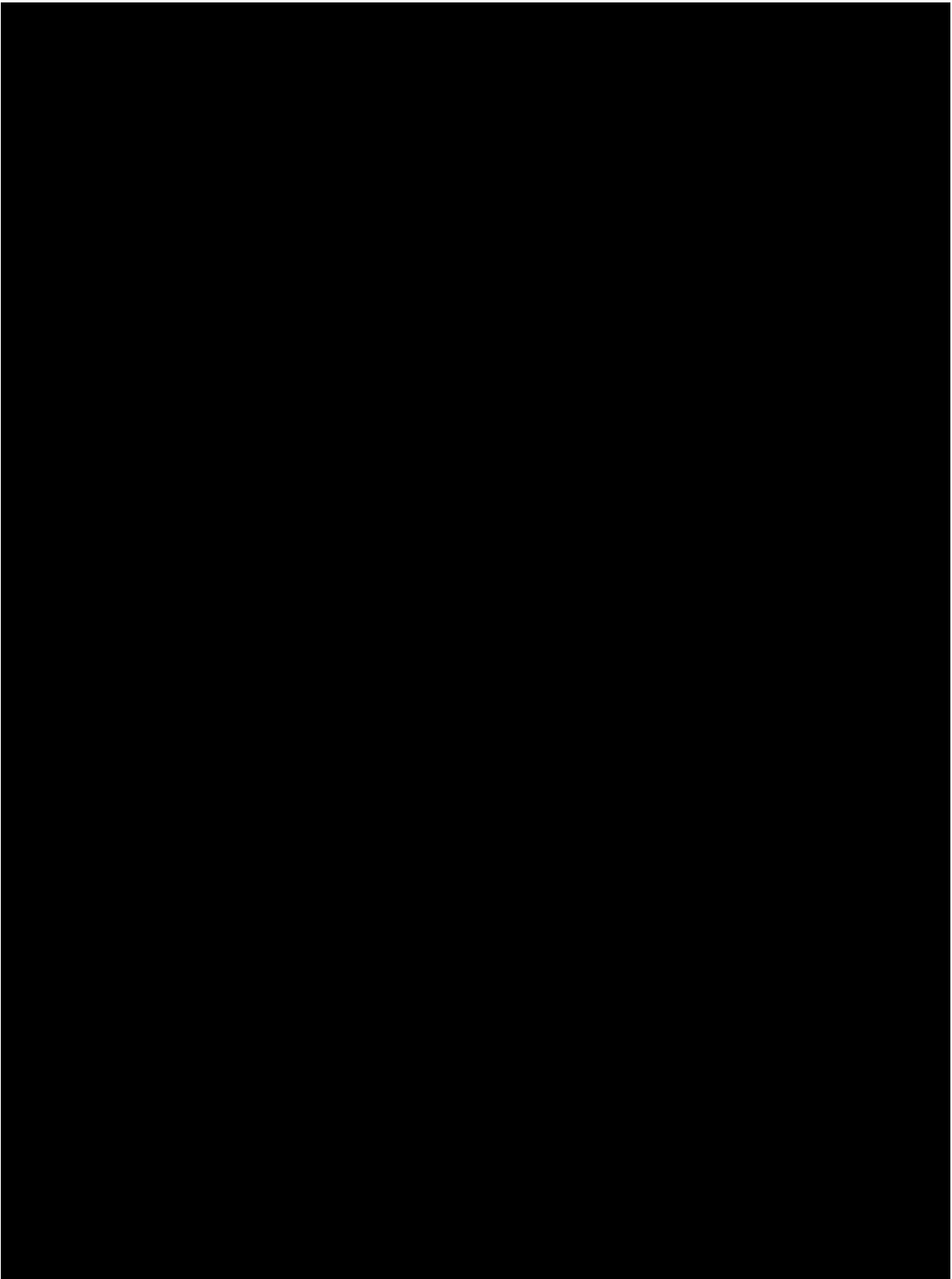
La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Ya que además, la imposición de sanciones no puede llevarse a cabo por simple analogía ni por mayoría de razón, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en su tesis jurisprudencial denominada ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, que a continuación se transcribe:

"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

VS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 27 DE CHAPA
DE MOTA, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/74/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de del dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/74/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, C. Salvador Rodríguez Sánchez, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos (piedras y árboles), y postes de luz y de teléfono; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha catorce de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, el C. Salvador Rodríguez Sánchez, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, por propaganda electoral colocada en accidentes geográficos (piedras y árboles), y postes de luz y de teléfono, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 27 con sede en Chapa de Mota, México.
3. En fecha quince de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CPE/002/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a las 20:32 horas, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto

de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, no ofreció pruebas de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha cuatro de marzo del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mora, México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México; 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, el C. Salvador Rodríguez Sánchez, en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 - 1.- *En compañía del Presidente, la secretario técnico y los consejeros de la Comisión técnica de Propaganda electoral en fecha ocho de febrero del dos mil tres, nos dirigimos a la comunidad de Santa María donde se inicio un recorrido hasta el cruce del quinto en la comunidad de Mefi y en donde SE OBSERVÓ UNA PIEDRA PINTADA CON PROPAGANDA INSTITUCIONAL FRENTE A LA ENTRADA AL RANCHO AGUAVIENTO, lo anterior certificado con acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del dos mil tres en el apartado segundo, así mismo con la prueba técnica consistente en una fotografía de los hechos las cuales anexo al presente escrito.*
 - 2.- *el trayecto que va desde la entrada al rancho aguaviento hasta la desviación a la carretera el quinto se encontraron CUARENTA Y SEIS POSTERS DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO ADHERIDOS A POSTES DE LUZ Y TELEFONÍA Y CUATRO DE ESTE MIMO TIPO DE PROPAGANDA ADHERIDOS A LOS ÁRBOLES Y DE ESTE LUGAR A EL QUINTE SE ENCONTRARON OCHENTA POSTER ADHERIDOS EN POSTES, LOS ANTERIORES DEL MISMO CANDIDATO, lo anterior certificado con acta circunstanciada de fecha ocho de febrero el dos mil tres en el numeral segundo y con la técnica consistente en dos fotografías las cuales anexo al presente escrito.*
 - 3.- *En el recorrido del cruce de San Juan Tuxtepec al Centro de la Comunidad, ENCONTRAMOS NOVENTA Y TRES POSTERS ADHERIDOS EN POSTES DE LUZ Y TELEFONÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO ASÍ COMO UN POSTER ADHERIDO A UN TELÉFONO PÚBLICO..."*
 - 4.- *En la comunidad de Ventey se encontró PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO CONSISTENTE EN SIETE POSTERS ADHERIDOS A UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO..."*
 - 5.- *En el trayecto de la cabecera municipal a la comunidad de Damate se ENCONTRARON VEINTITRÉS POSTERS DE PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDOS EN POSTES DE LUZ Y DE TELEFONÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ASÍ MISMO, UN POSTER DE PROPAGANDA ELECTORAL DE ESTE CANDIDATO COLGADO EN UN ÁRBOL..."*

"6.- En el libramiento a la comunidad del Chabacano se encontraron DOS GALLARDETES DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADOS EN ÁRBOLES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CANDIDATO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, Y TRES POSTERS ADHERIDOS A POSTES DE LUZ DE ESTE MISMO PARTIDO..."

"7.- En San Francisco de las Tablas SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSISTENTE EN CATORCE POSTERS ADHERIDOS A POSTES DE LUZ ENCONTRANDO DOS GALLARDETES CON ESTA PROPAGANDA COLOCADA EN ÁRBOLES..."

"8.- En el trayecto que va de San Francisco de las Tablas a la comunidad de la Palma donde se ENCONTRARON OCHO POSTERS ADHERIDOS A POSTES DE LUZ REFERENTES A PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..."

"9.- En la comunidad de la concepción se encontró UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO CON PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA AL MISMO CON SIETE POSTERS DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..."

"10.- En el trayecto que va de la alameda a la Ladera se encontraron CIENTO UN POSTES ADHERIDOS A POSTES DE LUZ DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..."

"11.- En la comunidad de Tenjay se encontró DIECISIETE POSTERS DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ADHERIDA A POSTES DE LUZ..."

El Partido de la Revolución Democrática, adujo:

"... en relación a la supuesta colocación de propaganda en accidentes geográficos, si se atiende al sentido gramatical de la palabra, tenemos que de acuerdo al diccionario de la real academia española accidente es el suceso eventual que altera el orden regular de las cosas y geográfico es un adjetivo perteneciente o relativo a la geografía, por lo que el quejoso no determina el criterio por el cual se califica como accidente geográfico, o que autoridad lo sustenta como tal."

"Con respecto a la supuesta colocación de propaganda del partido de la Revolución Democrática en casetas de telefonía de la empresa telmex, de acuerdo con el numeral antes mencionado fracción II, dicha conducta no se encuentra prohibida en tanto que medien permiso del propietario, por tanto el presente recurso no es el idóneo para dirimir tal controversia."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en un acta circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la Técnica consistente en once fotografías, la Presuncional legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/74/03 promovido por el C. Salvador Rodríguez Sánchez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en el escrito de inconformidad presentado por el actor, refiere que propaganda del Partido de la Revolución Democrática se encuentra fijada en árboles y en accidentes geográficos ubicados en diferentes tramos y cruces carreteros del municipio de Chapa de Mota, México.
- VI. Que de las pruebas ofrecidas por el representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, de la Coalición inconforme, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala las reglas que deben ser observadas para realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas, de tal suerte que la prueba ofrecida en primer término, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero del presente año, en la que se hacen constar las irregularidades observadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, respecto de esta prueba, es conveniente considerar que la misma fue expedida días antes a la presentación del escrito de inconformidad con el cual pretende hacer valer las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña para elegir Ayuntamiento de ese Municipio, al respecto el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dispone que:

"Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Por lo anterior, es de observarse que toda vez que el Acta Circunstanciada fue expedida en fecha previa a la presentación del escrito de inconformidad, no cumple con lo dispuesto por el artículo referido, el cual dispone que debe ser en el contexto de una controversia, situación que no se cumple si se toma en cuenta la fecha en la que se presentó el escrito de inconformidad, documento con el cual da inicio la controversia entre las partes involucradas en la misma; por lo tanto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, determina que esta prueba no puede ser valorada y considerada como elemento probatorio para acreditar la manifestación irregular por la colocación de propaganda electoral, argumentada por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos".

VII. Que aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, no se desprende que el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" haya solicitado por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo referido, la expedición o certificación de hechos, en donde se hiciera constar las irregularidades cometidas por la colocación irregular de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que no puede administrarse el Acta Circunstanciada en el que se hizo constar las irregularidades observadas por la Secretaría Técnica, con los hechos expresados por el representante de la Coalición en su escrito de inconformidad.

VIII. Que continuando con la valoración de los medios de prueba ofrecidos en el expediente IEEM/CRP/74/03 es de considerarse que la prueba técnica, consistente en fotografías que ilustran respecto a la irregularidad expresada por la Coalición inconforme, así como la prueba Presuncional e Instrumental de actuaciones, considerando lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece que tipo de valoración debe realizarse a las pruebas técnicas y la instrumenta, estableciendo que estas harán prueba plena, cuando los demás elementos que obran en el expediente los hechos afirmados, la verdad conocida generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que tomando en consideración el principio establecido en el artículo 340 del ordenamiento citado, que establece que "El que afirma esta obligado a probar...", lo anterior significa que en el presente caso, el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", estaba obligado a ofrecer los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos que dieron origen a la inconformidad o los que ofreció no fueron suficientes para comprobar su manifestación, en este caso, una de las pruebas ofrecidas, fue expedida antes de la presentación de la controversia por lo cual no fue considerada, como ya se hizo el razonamiento correspondiente.

IX. Que por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que la Coalición inconforme, ofreció como prueba una Acta Circunstanciada expedida con anterioridad a la presentación del escrito de inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos denunciados, y para administrarse con los demás medios probatorios aportados, que dicho sea de paso, no hacen prueba plena; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, determina revocar la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chapa de Mota, México, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, a través de la Comisión de Propaganda, por las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS.
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARLAMENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO DEL
ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 114 CON
SEDE EN VILLA GUERRERO, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/81/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/81/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Isaac Millán Pérez, en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista por colocar propaganda en postes donde no le corresponden conforme un sorteo realizado en la Comisión de Propaganda; del Partido del Trabajo por utilizar los colores del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda; y de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México por pintar propaganda en un inmueble que ocupan las oficinas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Isaac Millán Pérez, presentó escrito en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista por colocar propaganda en postes donde no le corresponden conforme un sorteo realizado en la Comisión de Propaganda; del Partido del Trabajo por utilizar los colores del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda; y de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México por pintar propaganda en un inmueble que ocupan las oficinas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 114 de Villa Guerrero, México.
3. En fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente JM114/CPE/001/03, tal y como lo ordena el artículo

- 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a los partidos a los que se les atribuye el origen de la presente controversia, en fecha veintiocho del mismo mes, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran sus contestaciones y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
4. En fecha dos de marzo del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Electoral Municipal de Villa Guerrero, México, dio cuenta del término de cuarenta y ocho horas en el que los partidos de la Sociedad Nacionalista y del Trabajo no presentaron ningún escrito de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, así mismo se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de Parlamento Ciudadano, agregándose a los autos del presente expediente y por lo que se refiere al Partido Sociedad Nacionalista y al Partido del Trabajo, se les tuvo por no contestado el escrito de inconformidad mediante los acuerdos de fecha 02 de marzo del año 2003 que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa.
 5. Al producirse solo la contestación de la inconformidad por parte de Parlamento Ciudadano y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, por la propia Comisión, y en la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, de fecha nueve de abril del mismo año.
 6. El Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México determinó proponer la imposición de unas sanciones económicas consistentes en multas de ciento cincuenta y ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México a los Partidos de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano; en cuanto al Partido del Trabajo, determinó no proponer sanción alguna.
 7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Isaac Millán Pérez, en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, del Partido del Trabajo y de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la propia Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Por acuerdo recaído en la Sesión de fecha 24 de enero del año en curso ante la Comisión de Propaganda, se llevó a cabo un sorteo para la designación de los postes de luz y de teléfono existentes en las avenidas de esta cabecera municipal, que cada uno de los Partidos Políticos podría ocupar para colgar nuestra propaganda, quedando dicho sorteo tal y como se detalla en el acta levantada la respecto; pues se da el caso de que en estos días encontramos colgada mucha propaganda en la mayoría de los postes existentes en la cabecera municipal del Partido de la Sociedad Nacionalista (P.S.N), el cual no ha respetado el contenido de dicha acta al ocupar lugares que no le corresponden y a efecto de acreditar mi dicho ofrezco como prueba el reconocimiento e INSPECCIÓN OCULAR que se practique por la Comisión que representa, en las avenidas de la cabecera municipal de Villa Guerrero, esto en términos de la Fracción V del artículo 335 del Código Electoral del Estado de México."

"Por otra parte bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que el candidato a la Presidencia Municipal de este lugar por el Partido del Trabajo de nombre ROSENDO ROGEL GUADARRAMA, fue precandidato al mismo puesto pero por el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), tal y como lo demuestro con dos fotografías que se exhiben y anexan a la presente, marcadas con los números (1 y 2) en donde claramente se aprecia lo anterior, y dicha persona se sometió a un proceso interno para elegir al candidato oficial por este partido, teniendo como resultado además que el mismo perdió en ese proceso, no obstante de ello se registró en el P.T y a la fecha existen bardas pintadas de el mismo en donde dice Presidente Rosendo Rogel (P.R.D.) las cuales se encuentran a la vista de todos los ciudadanos tal y como se aprecia en dichas fotografías; resultando además que existen una infinidad de bardas pintadas ahora con su propaganda por el (P.T) junto a las bardas del candidato por el (P.R.D.) a la Diputación por este Distrito Electoral C. RODOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, tal y como se justifica con las nueve fotografías que se exhiben y anexan a la presente, marcadas con los números 3 al 11 entre otras, ya que existen más en todo el municipio y como se aprecia de las mismas en la mayoría ambos partidos están utilizando los mismo colores, lo cual a nuestro criterio lo único que pretenden hacer es confundir al electorado..."

"Finalmente también hago de su conocimiento que el Partido Parlamento Ciudadano, partido político del estado de México, no ha cumplido con lo estipulado por el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y 158 fracción IV del Código Electoral en vigor, ya que existe propaganda de sus candidatos, adherida al equipamiento urbano, como son los postes de luz eléctrica, tal y como se aprecia en la fotografía marcada con el número 12 de las que se están exhibiendo, siendo esto precisamente en la esquina que forman las calles de José María García y Victoria; además no ha dado cumplimiento a lo acordado en la sesión de fecha siete de febrero del año en curso ya que en la misma se que acordó que a más tardar en un término de tres días deberían de borrar la barda en la que aparece el nombre de su candidato en la casa que es utilizada como Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dependiente de la SEP, por tratarse de una escuela..."

Por su parte Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México adujo en su escrito de contestación:

"PRIMERO QUE LA PUBLICIDAD DE LOS PEGOTES NO ES CONTROLABLE ANTE TANTOS SIMPATIZANTES AUN QUE LA OBSERVACIÓN SE LES MANIFESTÓ EN TIEMPO Y FORMA DE QUE NO DEBERÍA SER PEGADA EN POSTES DE LUZ Y TELÉFONOS.

SEGUNDO QUE LA PUBLICIDAD MENCIONADA YA FUE RETIRADA DE DICHO LUGAR SIN CAUSAR EL MENOR DAÑO AL POSTE YA QUE ESTE ES DE FIERRO."

Además afirmó:

"EN SEGUNDO TÉRMINO DE LA BARDA QUE SE HACE MENCIÓN QUE SE ASEGURA EN EL OFICIO DE INCONFORMIDAD QUE ES RENTADA POR EL INSTITUTO DEL QUE SE HACE REFERENCIA NO PERTENECE A TAL Y LO DEMUESTRO CON COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DONDE SE ESTIPULAN LAS MEDIDAS DE RENTA DEL INMUEBLE QUE OCUPA DICHA INSTITUCIÓN, ES POR ESO QUE NUESTRO PARTIDO DECIDIÓ NO BORRAR YA QUE PERTENECE AL DUEÑO DEL INMUEBLE Y LAS MEDIDAS NO ABARCAN LA BARDA A LA QUE SE HIZO REFERENCIA."

El Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido del Trabajo no realizaron manifestación alguna, en virtud de que no contestaron la inconformidad.

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas la Técnica, consistente en trece fotografías, así como la Inspección Ocular; por su parte, Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México ofreció la Inspección Ocular, asimismo exhibió un contrato de arrendamiento en copia simple; por lo que respecta a los partidos de la Sociedad Nacionalista y del Trabajo, al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Por lo que no encontrándose ninguna causa de improcedencia de las estipuladas en el Código Electoral del Estado de México o en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede al estudio sustantivo.

- V. Que del análisis integral y derivado de una exhaustiva y correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente IEEM/CG/CRP/81/03 inicialmente promovido por el C. Isaac Millán Pérez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que al considerarse las placas fotográficas presentadas como probanzas por parte del partido quejoso, las instancias municipales de este órgano electoral no consideraron lo establecido por la ley electoral, al otorgarle valor probatorio a las aportaciones que ofrece el promovente, sin definirles carácter ni tipo, por lo que no se presentaron conforme a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, al sustituir la falta, la Comisión de Propaganda y el Consejo Municipal, tampoco contemplaron la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México que se refiere a las fotografías y su valor probatorio:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tienen por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concreta mente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De lo anterior se desprende que tales fotografías no pueden ser consideradas como de pleno valor probatorio, por no indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende el promovente, del mismo modo, tales placas fotográficas no aportan suficientes elementos de convicción que por sí solos otorguen la certeza al juzgador de tales pruebas, por lo que deben desestimarse, considerando solo las que por sus características y por las descripciones que realiza el promovente en su escrito de inconformidad puedan ser valoradas como apoyo de la inspección ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal.

Por lo que si bien la fe de hechos pudiera ser una prueba contundente para demostrar las supuestas faltas a la normatividad en las que incurrieron los partidos de la Sociedad Nacionalista, del Trabajo y Parlamento Ciudadano, es menester de esta Comisión, reconocer que la inspección ocular carece de elementos suficientes de convicción por tratarse de un documento escueto, que no aporta mayor información y de la que solo consta el conocimiento de los hechos, relatados en un primer momento por el partido promovente, por parte del Secretario de la Comisión.

- VI. Que por lo anteriormente expresado, es necesario afirmar que en el caso de las acusaciones al Partido del Trabajo por utilizar los colores que distinguen al Partido de la Revolución Democrática esto no constituye ninguna de las hipótesis normativas consideradas dentro de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ni es considerado como una falta que por el momento en que se desarrolla la presente resolución pueda existir una sanción que reconvenga al Partido del Trabajo a abstenerse de la utilización de esos colores y aún más, no es posible imponer una sanción económica por no considerarse como una falta que se encuadre en los supuestos de la ley aplicable.

- VII. Que en el caso del Partido de la Sociedad Nacionalista, es desde luego claro que al existir un previo acuerdo de repartición de espacios, realizado ante la presencia de las autoridades electorales competentes y con el aval de los Partidos Políticos, tal y como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente de la presente inconformidad, es procedente en este caso, ratificar la sanción mínima que contempla el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que es de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, toda vez que se comprobó que el Partido de la Sociedad Nacionalista, violentó un acuerdo previo, relacionado con la colocación de propaganda en lugares que no le correspondían.
- VIII. Que en cuanto a la sanción propuesta a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, es preciso considerar que ni las fotografías ni la inspección ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda aportan elementos de convicción suficientes que por sí solos brinden la certeza a esta Comisión para imponer una sanción económica, al respecto cabe señalar que la Inspección Ocular en lo conducente establece:

"... A CONTINUACIÓN NOS FUIMOS A LAS CALLES DE JOSÉ MARÍA GARCÍA ESQUINA CON GUADALUPE VICTORIA, LUGAR EN DONDE NO SE PUDO APRECIAR LA PROPAGANDA COLOCADA EN POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUPUESTAMENTE DE PARLAMENTO CIUDADANO PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO..."

Del mismo modo, el documento presentado por Parlamento Ciudadano al que se le otorga valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, es un medio por el cual se hace constar que si bien la barda pintada con su publicidad pertenece al mismo inmueble, la parte que renta y que ocupan las oficinas del Instituto Nacional de Educación para los Adultos, no corresponde al de la barda en comento, por lo que al no existir la certeza acerca de la falta en que según el promovente incurrió Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda determina revocar la sanción propuesta por la instancia municipal.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la propuesta de sanción del Consejo Municipal de Villa Guerrero, México, de ochocientos días de salario mínimo, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; se ratifica la propuesta de sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Sociedad Nacionalista; se ratifica la decisión de no proponer sanción alguna al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por lo manifestado en los considerandos III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Sociedad Nacionalista a que de no ingresar la cantidad de la sanción impuesta en los términos que marca la ley, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral de la entidad.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



**"COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS"
VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARLAMENTO
CIUDADANO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 114 CON
SEDE EN VILLA GUERRERO, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/82/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/82/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Leonardo Olivas Navarrete, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en postes y pinta de un muro de contención, en contra del Partido del Trabajo, por una pinta en la ladera de un cerro, y en contra de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, por pinta en un contenedor de agua y en un muro de contención; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Leonardo Olivas Navarrete, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 114 de Villa Guerrero, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en postes y pinta de un muro de contención, en contra del Partido del Trabajo, por una pinta en la ladera de un cerro, y en contra de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, por pinta en un contenedor de agua y en un muro de contención.
3. En fecha seis de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente JM114/CPE/003/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se les otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento formal a los partidos que supuestamente originaron la presente controversia, en fecha seis de marzo del mismo año, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran sus contestaciones y expusieran lo que a su derecho conviniera en ejercicio de su garantía de audiencia, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
4. En fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Electoral Municipal de Villa Guerrero, México, dio cuenta del término de cuarenta y ocho horas, en el que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron los respectivos escritos de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral interpuesta por la Coalición "Alianza para Todos", en tiempo y forma. En cuanto a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, no dio contestación a la controversia.
5. Al producirse las contestaciones a la inconformidad por parte de los tres partidos políticos y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, por la propia Comisión, y en la sesión ordinaria del Consejo Municipal de fecha nueve de abril del mismo año, por el mismo Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México.

6. El Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, respectivamente.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Leonardo Olivas Navarrete, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática:

"... correspondiente a la comunidad denominada Ejido de San Mateo Coapexco; propaganda electoral adherida tipo calcomanía en dos postes de Teléfonos de México, al igual que una barda que presumiblemente pertenece a la Compañía de Luz y Fuerza, ubicados en domicilio conocido..."

Asimismo, agrega:

"a la altura del puente peatonal de Santa María Aranzazu se presenta la pinta de un muro de contención con una dimensión aproximada de 30 metros de largo por 2 metros de ancho con colores negro, amarillo y rojo con el nombre de su candidata a la Presidencia a la Presidencia Municipal ALICIA ESTRADA MORENO..."

También afirma lo siguiente:

"... se encuentra adherida a un poste de equipamiento urbano propaganda electoral tipo (póster) papel a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática ALICIA ESTRADA MORENO, ..."

En cuanto a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México reclama:

"... la pinta de un contenedor de agua con el símbolo de este partido político en colores negro, rojo y blanco..."

Aduce además:

"... se presenta la pinta de un muro de contención con una dimensión aproximada de 10 x 2 metros en colores negro, rojo y blanco..."

Del Partido del Trabajo:

"... es el caso de una pinta en la ladera del cerro como se ilustra con la fotografía que se anexa..."

En su escrito de contestación, el Partido de la Revolución Democrática argumentó en lo substancial lo siguiente:

"... niego rotundamente por no ser cierto y mucho menos propio de mis representados, ya que bajo protesta de decir verdad esa propaganda que se encuentra pegada en un solo poste que parece ser de teléfonos de México, no necesariamente tuvo que haber sido pegada por militantes del PRD..."

"En cuanto al hecho 1.2. Hago de su conocimiento que en fecha 22 de febrero del año en curso, fue recibido por Usted Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 114 de este municipio, mediante escrito, copia del permiso que se obtuvo para pintar la barda que se ubicó a un costado de la autopista Tenanfo del Valle - Ixtapan de la Sal, expedido por parte de propietario del inmueble..."

"Finalmente y en cuanto hace al hecho 1.3.- suscitado en la sección 5734 a la altura del kilómetro 8.7 de la carretera estatal Villa Guerrero – Coatepec, que según se encuentra adherida a un poste de equipamiento urbano propaganda electoral tipo póster, hago de su conocimiento, que varios días antes nos percatamos de esa situación y al no saber quién fue el responsable de pegar dicha propaganda, procedimos a retirarla de ese lugar..."

El Partido del Trabajo al contestar la inconformidad apuntó:

"... con respecto de informar sobre la pinta de la sección 5728, correspondiente a la comunidad de San José en el trayecto a San Diego, existía una pinta en la ladera del cerro, la que en su momento fue borrada para dar cumplimiento a lo establecido por la ley en el Código de Propaganda..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en copia certificada de fe de hechos, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció la Documental Privada, consistente en el escrito que como informe rindiera a la Comisión de Propaganda de fecha veintidós de febrero del año en curso por parte de dicho partido político, con firma original, la Documental Privada, consistente en un permiso de pinta de barda en copia, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; el Partido del Trabajo no ofreció pruebas de su parte y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, no dio contestación a la inconformidad, por lo cual tampoco ofrece medios de prueba.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

Por lo que no encontrándose ninguna causa de improcedencia de las estipuladas en el Código Electoral del Estado de México o en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede al estudio sustantivo.

- V. Que después de haber realizado una valoración en forma exhaustiva de los medios de prueba y derivado del análisis los vicios de origen en el procedimiento instaurado a partir de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, promovida por la Coalición "Alianza para Todos", es preciso afirmar que como bien lo refiere en su escrito de inconformidad la quejosa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dispone:

"Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Al haberse realizado la fe de hechos fuera del contexto de una controversia, en fecha veintidós de febrero de dos mil tres, toda vez que el escrito de inconformidad en materia de propaganda fue presentado en fecha posterior a la en que se realizó la fe de hechos por parte de la autoridad electoral, al basar la resolución y la imposición de las sanciones económicas tomando en cuenta la fe de hechos extemporánea, se convierte en una acción irregular, fuera del marco normativo e inexistente de certeza, legalidad y objetividad.

Es decir, de los elementos que se utilizaron como probanzas para definir la responsabilidad de los partidos que originaron la presente controversia, de la fe de hechos, se observa que no contienen los elementos de convicción ni están revestidos de la legalidad necesaria para que, en base a ellos, se determinaran las sanciones

correspondientes, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que dichas sanciones deben ser revocadas.

- VI. Que en el caso de las probanzas técnicas, se puede afirmar que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/82/03 inicialmente promovido por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que al considerarse las placas fotográficas presentadas como probanzas por parte del partido quejoso, las instancias municipales de este órgano electoral no consideraron lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 337 que a la letra dispone:

"Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obran en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Con la finalidad de respaldar lo anteriormente expresado, se reproduce la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México que se refiere a las fotografías y su valor probatorio:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tienen por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Así las cosas, es claro que no puede realizarse una resolución o un dictamen en base solamente a las aportaciones de las pruebas técnicas, en este caso fotografías, debido a que estas son consideradas por el juzgador como medios de apoyo, sustanciadores, que al no ser administrados a otras probanzas, no pueden por sí solas generar los elementos de convicción suficientes en el juzgador para tomar una determinación.

De lo anterior se desprende que tales fotografías no pueden ser consideradas como de pleno valor probatorio, por no indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende el promovente, del mismo modo, tales placas fotográficas no aportan suficientes elementos de convicción que por sí solos otorguen la certeza al juzgador de tales pruebas por lo que deben desestimarse.

- VII. Que si bien es cierto, la fe de hechos se realizó fuera del contexto de una controversia, por lo cual no debe otorgársele a la misma valor probatorio, también lo es que el Partido del Trabajo en su escrito de contestación manifestó expresamente que el acto irregular que se le atribuye existía e inclusive que la propaganda electoral fue borrada, de donde se colige la aceptación tácita de dicho partido político, aun cuando por ningún medio probatorio pudo demostrarse que había dejado de existir la infracción denunciada, por lo cual esta Comisión determina que se comprobó el acto irregular, y se propone al Consejo General se ratifique la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Vila Guerrero, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la resolución del Consejo Municipal de Villa Guerrero, México, en el que se imponen sanciones económicas a los partidos de la Revolución Democrática, y Parlamento Ciudadano, consistentes en ciento cincuenta días de salario mínimo a cada partido político mencionado, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en razón de lo manifestado en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Villa Guerrero, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por los actos atribuidos al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por los razonamientos vertidos en el considerando VII de la presente resolución.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

VS.

PARTIDO DEL TRABAJO.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/89/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/89/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, de dicho partido, C. Aurelio Martínez Hernández, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose por la colocación de una manta en un parque de recreación; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro H. Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. En fecha cinco de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, el C. Aurelio Martínez Hernández, presentó escrito de inconformidad contra del Partido del Trabajo por la colocación de una manta en un parque de recreación, ante la Comisión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, a las diecinueve horas con veinte minutos del día cinco de marzo del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Municipal en comento.
3. En fecha catorce de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 021/CPE122/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
4. En fecha dieciocho de marzo del año en curso, a las quince horas se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quién se le hizo saber el derecho que tiene de allanarse a la inconformidad planteada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, además se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde, término que concluyó a las quince horas del día veinte del mismo mes y año, lo anterior conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 57, inciso g), y de las constancias que obran en autos aparece que el Partido emplazado hizo formal contestación el día veinte del mismo mes y año, por lo que la contestación a la controversia que le fuera notificada, a que refiere el presente proyecto de resolución de referencia fue presentada en tiempo y forma; ofreciéndose como medios de prueba por parte de la Coalición "Alianza para Todos" la Prueba Técnica consistente en dos fotografías, la presuncional e instrumental de actuaciones y por su parte el Partido del Trabajo no presentó pruebas, en virtud de que se allana a la controversia.
5. Una vez que fue producida en una sola hoja la contestación de la inconformidad por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario C. Oscar Sánchez Guzmán y toda vez que en la misma se allana a los hechos que le imputa la Coalición "Alianza para Todos" manifestando que es cierto que se instaló una lona como se hace mención en dicha inconformidad, y toda vez de no mediar acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61, de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad.
6. El Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México determinó proponer la imposición de una sanción económica consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo.
7. El expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, mediante oficio número CME122/162/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México, el C. Aurelio Martínez Hernández, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, de Valle de Chalco Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"...que el día 25 de febrero del año 2003, me percate que en el interior del parque de recreación que se encuentra en la avenida Alfredo del Mazo esquina con avenida Ricardo Flores Magón, que corresponde a la manzana 189 (acorde al registro que se tiene en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) de la colonia Independencia de este Municipio, una manta del Partido del Trabajo con nombre de su candidato su fotografía, su lema de campaña y las siglas de su partido PT. Lo que se puede apreciar a simple vista".

Asimismo el Partido del Trabajo, expresó en su contestación:

"...que vengo a allanarme de los hechos a los cuales imputan el representante de la Coalición PRI-PVEM ya que es cierto que se instaló una lona como se hace mención por lo cual solicitamos a Usted y a toda la Comisión de Propaganda Electoral tengan en consideración que la lona no fue instalada por ninguna brigada ni integrantes de nuestro partido si no esta lona se le entrego para su instalación a un simpatizante al cual nunca se le dijo donde se podía colocar..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Técnica, consistente en dos fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo en su allanamiento no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto.
- IV. Que derivado de una correcta y exhaustiva valoración de las pruebas y de las constancias que integran el expediente IEEM/CG/CRP/89/03 inicialmente promovido por el C. Aurelio Martínez Hernández, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, así como de las pruebas aportadas por el recurrente, consistentes; en la prueba técnica de dos fotografías, la presuncional en su doble aspecto legal y humana; y por otra parte, la contestación del Partido del Trabajo en donde se allana y acepta la inconformidad planteada por el recurrente, hacen prueba plena de la violación en que incurrió el Partido del Trabajo, y en consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 152 párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto,

"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

"La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partido político en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."

De igual forma los Lineamientos en Materia Electoral señalan en sus artículos 9, 17 y 31, lo siguiente:

Artículo 9.- la propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en cualquier medio, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, a la promoción de sus candidatos, al análisis de los temas de interés para la ciudadanía así como las acciones fijadas en sus documentos básicos.

Artículo 17.- la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberá observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes Lineamientos.

Artículo 31.-En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones ortográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

De lo anterior, y dentro de la misma tesitura, se desprende que el Partido emplazado incumple con lo establecido por el artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

Artículo 23.-No se podrá colgar, fijar o pintar propaganda en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminando el evento el partido político de que se trate, retirará la propaganda.

- V. Que las obligaciones que anteceden fueron incumplidas de manera rotunda por el Partido del Trabajo, así como con la pruebas ofrecidas por el partido recurrente y de la aceptación tácita que esta por sí sola hace prueba plena de la infracción cometida, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos; conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

Artículo 85.- En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, si excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que contemple este Código.

- VI. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CG/CRP/89/03, inicialmente promovido por el C. Aurelio Martínez Hernández quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende, que el Partido del Trabajo incumplió con la obligación que le impone el artículo 152, párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, así como lo dispuesto por el artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procediendo por tanto, a la imposición de la sanción referida en el numeral 85 de los Lineamientos en consulta. Asimismo, el representante del Partido del Trabajo, dio contestación a la inconformidad dentro del plazo otorgado, sin ofrecer prueba alguna y aceptando que es cierto que se instaló una lona con propaganda de su partido ocupando áreas que no son de uso común, sino en realidad son públicas.

En razón de lo anterior, esta Comisión determina confirmar en todos sus términos la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una sanción económica administrativa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo previsto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México; 10, 83 y 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, a través de la Comisión de Propaganda al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", consistente en una sanción económica administrativa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad; por los razonamientos expuestos en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido del Trabajo, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase la presente resolución al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)

**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**

VS.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 122 DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/92/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/92/03** interpuesto por la coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, C. Aurelio Martínez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la realización de un acto de campaña en una plaza pública, sin el permiso correspondiente; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dos de marzo del año en curso, la coalición "Alianza para Todos", a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se inconformó en contra de actos que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática consistente substancialmente en la realización de un acto de campaña en una plaza pública, sin el permiso correspondiente; como se pretende hacer valer mediante las pruebas técnicas y documentales que obran en autos.
3. En fecha tres de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 019/CPE122/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia, por medio del emplazamiento formal, el día cuatro de marzo del año en curso al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera en ejercicio de su garantía de audiencia, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha seis de marzo de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de contestación a la controversia que le fue notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que el partido denunciado, dio contestación a la misma, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 2 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, procedió a formular el proyecto de resolución, el cual que fue presentado y aprobado, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 61 de los citados Lineamientos, por el Consejo Municipal respectivo, en fecha veintitrés de abril de dos mil tres.
6. El Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, determinó proponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril del presente año, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México C. Aurelio Martínez Hernández, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaría Técnica de dicha comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se hayan ajustado a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1.- El día 23 de febrero del año 2003, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato realizaron un acto de campaña en la explanada Municipal 'Emiliano Zapata' como es sabido para hacer uso de una plaza pública se requiere cumplir con los requisitos que señalan los lineamientos en materia de Propaganda Electoral en su artículo 23, que textualmente se cita:

'no se podrá colgar, fijar o pintar propaganda en plazas públicas de los Municipios del Estado de México, a excepción del día del mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político de que se trate, retirará la propaganda.' "

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, adujo:

"... el propio actor señala en su escrito de inconformidad, el Coordinador General de Campaña, solicitó en tiempo y forma autorización, para utilizar la explanada 'Emiliano Zapata', el día 23 de febrero del año en curso, reuniendo con tal petición los extremos que exige sobre el particular el Código Electoral del Estado de México, por lo que no puede alegar el inconforme, violación alguna a las disposiciones en materia de Propaganda Electoral, aunado a que en ningún momento se trato de 'mitin', como lo pretende configurar el inconforme, sino de una reunión de diversión y esparcimiento."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada de una fe de hechos, la Documental Pública consistente en un oficio original por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática solicita permiso al Ayuntamiento para realizar un evento, la Documental Privada consistente en un acuse de recibo, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; mientras que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en la fe de hechos, la Documental Pública consistente en un oficio original por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática solicita permiso al Ayuntamiento para realizar un evento, y la Documental Privada consistente en un acuse de recibo, ofrecidas también por el inconforme, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión del Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de una exhaustiva y correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y del análisis integral que se hace del expediente 019/CPE122/03 promovido por el representante suplente de la coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, C. Aurelio Martínez Hernández, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que, al momento resolver en la presente controversia, el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, incurrió en diversas imprecisiones legales, ya que existen elementos suficientes

dentro de la presente inconformidad, para determinar que no es procedente imponer sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática derivado de sus actos que por esta vía fueron reclamados, como a continuación se analiza.

- VI. Que el Código Electoral establece en su artículo 51 que es un derecho de los partidos políticos el participar en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, postulando candidatos a las elecciones estatales y municipales, derecho que en el caso concreto se encontraba ejerciendo el Partido de la Revolución Democrática al momento en el que se suscitó la controversia, numeral que en lo conducente dice:

"Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:

I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

II. Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

III. ..."

Del mismo modo, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 del ordenamiento legal en cita, pueden realizar sus campañas electorales, entendidas como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, haciendo una clara diferenciación entre lo que son los actos de campaña y la propaganda electoral, siendo los primeros las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, estando condicionados únicamente a que a través de dichas actividades se propicie la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado, tal como se desprende de su texto siguiente:

"Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección."

Siendo que el Partido de la Revolución Democrática, al momento en el que realizó el mitin de campaña por el cual se propone sancionarlo, cubrió en su totalidad los supuestos establecidos por la norma, en su artículo 154, tales como: solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal para hacer uso del local correspondiente; fijar propaganda electoral únicamente durante su duración, retirándola posteriormente; promover su candidatura y plataforma electoral para la obtención del voto, respetando la única limitante que es el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, tal y como lo establece el numeral 153 del Código Electoral que da sustento legal a este procedimiento, numerales ya invocados que a continuación se transcriben:

"Artículo 153.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

"Artículo 154.- En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones."

En tal virtud, esta Comisión, considera que no es procedente ratificar dicha sanción y por el contrario, se observa la necesidad de revocarla, ya que aunado a lo anterior, está el hecho de que el propio artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el que basó el órgano desconcentrado su razonamiento sancionador, establece los casos de excepción en los que puede ser colocada propaganda electoral en las plazas públicas de los municipios del Estado de México, como acontece en la especie y que precisamente es cuando se trate de mítines o cierres de campaña y de lo ya expuesto, se deduce que la actividad llevada a cabo por el partido al que se le atribuye la irregularidad, debe ser entendida como un evento en el que el candidato se dirigió al electorado para promover su candidatura, lo que hizo dentro del periodo de campaña comprendido entre los días veinticinco de enero y seis de marzo del año en curso, aunado a que además contaba con el correspondiente permiso del ayuntamiento, independientemente de que este no es un requisito que le imponga la propia legislación electoral vigente en la entidad, tal y como lo tutela el referido artículo 23 que dispone:

"Artículo 23. No se podrá colgar, fijar o pintar propaganda en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político de que se trate, retirará la propaganda."

VII. Ahora bien, es impreciso pensar que la solicitud que formuló el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento, para hacer uso de la plaza pública para llevar a cabo un evento de lucha libre, pueda influir en el ánimo de la resolutoria, para que en base a éste se imponga una sanción, ya que como es notorio, el documento mediante el cual se formuló dicha petición, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del ordenamiento legal en cita, fue elaborado en papel membreteado con el logo registrado por el partido político de que se trata, claramente identificado a nombre de "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MIGUEL ÁNGEL LUNA MUNGUÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" y además firmada por "PORFIRIO AGUSTÍN CADENA, COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA", situación que fue expresamente aceptada por el promovente en el número 2 de su apartado de pruebas, cuando ofrece "LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio donde el H. Ayuntamiento da respuesta a lo solicitado por el coordinador general de campaña del expriista Porfirio Agustín Cadena en Oficio con el logo de su nuevo partido al que también ha jurado lealtad (sic)", lo que lógicamente y visto a través de la sana crítica y la experiencia, denota claramente a juicio de esta autoridad, que se trataba de un acto de campaña y la "vergüenza en la cara" con la que "varios de los organizadores, amigos expriistas" refirieron al promovente que hasta donde sabían no se había pedido el permiso correspondiente conforme a la ley, en una manifestación aislada de carácter subjetivo, que no encuentra sustento legal en medio de convicción alguno y por tanto carece de cualquier valor probatorio dentro del presente procedimiento.

El demás caudal de las probanzas ofrecidas por el inconforme, consistentes en la copia simple de la solicitud que formuló el Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento para hacer uso de la plaza pública, que ya fue valorada y la solicitud de la copia certificada de la multireferida solicitud, signada por el Lic. Aurelio Martínez Hernández, representante suplente de la coalición "Alianza para Todos" ante ese Consejo Municipal Electoral, la que, por cierto, fue presentada ante el Secretario del Ayuntamiento en fecha posterior al de la interposición del escrito de inconformidad, por lo que atendiendo al contenido del artículo 320 del código en cita, no puede ser tomada en cuenta, resultan inconducentes para acreditar la irregularidad que en esta vía se analiza y que en esencia, versa sobre puntos exclusivamente de derecho.

VIII. Que en conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, considera que no es procedente la imposición de sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la conducta consistente en "la celebración de un acto de campaña en la explanada municipal "Emiliano Zapata" del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con lo que infringió el contenido del artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral", por considerar que su actuación en todo momento estuvo apegada a derecho y porque no existen los medios de convicción idóneos para acreditar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que en consecuencia no resulta procedente la confirmación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, sino por el contrario procede revocarla por las razones y fundamentos vertidos en el cuerpo de los considerandos VI y VII de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda Electoral, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos VI, VII y VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
 (Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
 (Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EXP.: IEEM/CG/CRP/93/03.
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 28 CON
SEDE EN AMECAMECA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/093/03** interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietaria de dicha Coalición, la C. Jehieli Bautista López, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose por haber clavado propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza Para Todos", a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral de Amecameca, la Lic. Jehieli Bautista López, presentó escrito de inconformidad, en contra del Partido de la Revolución Democrática por haber clavado propaganda en árboles, ante el Consejo Distrital Electoral Número 28 con sede en Amecameca.
3. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CD28/JI/001/003 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Una vez verificado el plazo para la contestación de la presente inconformidad, de autos se desprende que dio inicio a las 19:40 horas del día dos de marzo y feneció a las 19:40 horas del día cuatro de marzo, presentando el representante del Partido de la Revolución Democrática de manera extemporánea contestación a la misma advirtiéndose que no ejerció en tiempo su garantía de audiencia y con ello el derecho para dar contestación, por lo que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Amecameca, México, consideró que el Partido a quien se le atribuyó el origen de la presente controversia omitió dar contestación al escrito que le fuera notificado, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, se hace constar que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como medios de prueba, y habiendo sido desahogadas únicamente las pruebas aportadas por la coalición inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Amecameca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado por unanimidad en sus términos por considerar que reunió los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha ocho de marzo de dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha veintitrés de abril aprobado por unanimidad de votos por el Consejo Distrital Electoral número 28 de Amecameca, México.
6. El Consejo Distrital Electoral número 28 de Amecameca, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número CD28/617/2003 fue puesto a disposición de la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital XXVIII con sede en Amecameca, México, a C. Jehieli Bautista López, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Amecameca, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"El día 16 de febrero, siendo aproximadamente las 11:00 hrs. al dirigirme al centro del Municipio de Amecameca, al pasar por la Carretera Federal México-Cuautla del trayecto que comprende del Bosque de los Árboles de Navidad, al Puente Ferroviario me percate que se encuentra propaganda electoral del candidato a la Diputación Local postulado por el Partido de la Revolución Democrática clavada en los árboles del tramo en mención..."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al escrito de inconformidad planteado en su contra.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como medios de prueba, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Documental consistente en el escrito presentado ante el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVIII solicitando una fe de hechos, la Documental Pública consistente en copia simple de la fe de hechos de fecha veinte de febrero del año en curso y la presuncional legal y humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no presentar su contestación, tampoco aportó prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número 28 de Amecameca, México, así como de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CG/CRP/93/03 inicialmente promovido por la C. Jehieli Bautista López quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos ante el Consejo Distrital Electoral de Amecameca, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que la parte inconforme en concreto, manifestó como irregularidades cometidas que el Partido de la Revolución Democrática colocó dentro del tramo de la carretera Federal México - Cuautla del trayecto que comprende del bosque de los árboles de navidad al puente ferroviario y que ocupan kilómetro y medio de distancia, propaganda electoral con la figura pública del C. Federico del Valle candidato a Diputado Local.
- VI. Que primeramente debe quedar establecido que en el presente asunto ha quedado debidamente fundada y precisada la competencia que a esta Comisión corresponde para conocer del presente asunto, y al efecto, tomando en cuenta que la Coalición inconforme si allega elementos probatorios para demostrar los hechos en que basa su inconformidad, éstos deben ser analizados y valorados a fin de determinar si se actualiza o no violación a los preceptos legales relativos a la materia de propaganda electoral.
- VII. Que esta Comisión a través de un cuidadoso estudio del expediente, observa que la Coalición inconforme solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXVIII con sede en Amecameca, México, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, la realización de una fe de hechos sobre propaganda electoral para verificar la presunta existencia de propaganda electoral clavada en árboles en el tramo mencionado en el primer considerando de esta resolución, por lo que en fecha veinte de febrero del mismo año y sin apego a lo dispuesto por el artículo 54 Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en compañía del representante propietario de la Coalición inconforme, el Secretario Técnico procedió a dar fe de las supuestas violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en el lugar referido por la parte solicitante, como consta en el acta circunstanciada de fecha antes mencionada.
- VIII. Que una vez corroborados por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda los hechos imputables al Partido de la Revolución Democrática, la Coalición inconforme procedió a presentar en fecha veintiocho de febrero del año en curso el escrito de inconformidad motivo de la controversia, exhibiendo como pruebas cinco fotografías en original en las cuales se observa propaganda adherida en árboles con la fotografía inserta del candidato y con la leyenda Federico del Valle, postulado en el municipio de Amecameca, México, a la Diputación Local con la inserción del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la copia certificada del acta circunstanciada descrita en el apartado que antecede.
- IX. Que del análisis y valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas por el recurrente, de la fe de hechos de fecha veinte de febrero del año en curso, se infiere primeramente que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Amecameca, en este expediente, realizó una diligencia con anterioridad al inicio de la controversia electoral, contraviniendo así a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I a X ...

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia...

Toda vez que el procedimiento regulado en este dispositivo, no fue realizado conforme a lo previsto en el mismo, en esa tesitura se desprenden los siguientes supuestos y condiciones que debieron establecerse en el presente procedimiento que se analiza:

Dar fe de los hechos, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal.

Dar fe de circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal.

Fe de hechos y circunstancias, a petición de parte legítima en el contexto de una controversia.

Del análisis a lo aducido por el actor, las constancias que obran en autos y lo preceptuado en el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se advierte a todas luces que el procedimiento instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Número 28 con sede en Amecameca, con número de expediente CD28/JI/001/003, es un procedimiento viciado de origen. Lo anterior es así toda vez que claramente el artículo citado, establece que para dar fe de hechos y circunstancias en materia de propaganda electoral, éstos deben desarrollarse en el "contexto de una controversia"; esto es, dentro de la misma y no antes de ella, por lo que se deduce que la sanción emitida por el Consejo Distrital Electoral de Amecameca impuesta al Partido de la Revolución Democrática se basó en un procedimiento viciado de origen, en el cual no fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta forma, si un acto o diligencia de la autoridad administrativa electoral se encuentra viciada, como en la especie sucede, todos los actos subsecuentes o que se deriven de él, a la postre se encuentran revestidos también de ilegalidad por el hecho de que la fe de hechos no se encuentra dentro del contexto de la controversia objeto del presente dictamen.

- X. Que en virtud de lo anteriormente expuesto se observa que se desprenden vicios en las formalidades primordiales para establecer la existencia de hechos violatorios en materia de Propaganda Electoral, por lo que es procedente proponer la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral XXVIII de Amecameca, México, al Partido de la Revolución Democrática en la presente inconformidad consistente en trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México, en atención a los Considerandos que anteceden en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral XXVIII de Amecameca, México, consistente en multa de trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X de esta resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

VS.

PARTIDO DEL TRABAJO

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 19 DE
CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO.

EXP.: IEEM/CG/CRP/95/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/95/03** interpuesto por la coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, C. Alejandra Villa Padilla, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral con clavos en árboles estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, se inconformó en contra de actos que se le atribuyen al Partido del Trabajo consistentes substancialmente en la colocación de propaganda electoral con clavos en árboles como se pretende hacer valer mediante las pruebas técnicas y documentales que obran en autos.
3. En fecha dos de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCME19/006/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y ese mismo día, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha cuatro de marzo del dos mil tres, la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral de ese Consejo Municipal, certificó que el Partido del Trabajo, no dio contestación a la controversia que le fue notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, no ejerciendo con ello su garantía de audiencia.
5. Una vez fenecido el término para contestar la inconformidad, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal por la inconforme, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado y aprobado, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, por el Consejo Municipal respectivo, en fecha veintitrés de abril del dos mil tres.
6. El Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, determinó proponer la imposición al Partido del Trabajo de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, C. Alejandra Villa Padilla, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaría Técnica de dicha comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"En fecha 16 de febrero del 2003 transitaba por la carretera Capulhuac – Ocoyoacac, cuando me percate que el Partido del Trabajo tiene propaganda electoral fijada con clavos en árboles lo cuáles son elementos naturales en donde está prohibido poner todo tipo de propaganda según lo establecido por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral."

El Partido del Trabajo no contestó el escrito interpuesto en su contra.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como medios de prueba la Documental consistente en la solicitud de fe de hechos, la Documental Pública, consistente en el acta certificada del Secretario Técnico, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta al Partido del Trabajo, al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión del Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que el razonamiento vertido por la Comisión de Propaganda Electoral del órgano desconcentrado, al momento de proponer la imposición de la sanción correspondiente al Partido del Trabajo, carece de sustento legal alguno, toda vez que a la constancia en la que funda su actuar, por adolecer de los requisitos formales mínimos, que son los que les dan fuerza y eficacia legal dentro del procedimiento, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, por las razones que a continuación se analizan.

La autoridad electoral, el día diecinueve de febrero del año dos mil tres, al momento de dar fe de los hechos que le fueron denunciados por la inconforme, no cumplió con los requisitos formales que estaba obligada a observar para que el acta circunstanciada que se elaboró tuviera fuerza y alcance legales dentro del procedimiento, encontrándose, en consecuencia viciada de origen, ya que si bien es cierto, como se desprende del propio escrito de fecha dieciséis de febrero del año en curso, firmado por la representante propietaria de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, la actividad verificadora realizada por el órgano desconcentrado, se derivó de una solicitud presentada por escrito, ésta no lo fue de parte legítima en el procedimiento, pues es un hecho notorio que en el momento en el que se solicitó y llevó a cabo dicha diligencia, no existía un procedimiento de controversia en materia de propaganda electoral instaurado, por lo que el solicitante carecía en ese momento de interés legítimo en la causa.

- V. Que derivado de una correcta y exhaustiva valoración de las pruebas se deduce que el único medio de convicción que prevalece, al haberse desestimado la ilegal fe de hechos, es la técnica consistente en las fotografías que fueron aportadas por la actora al momento de la interposición de su escrito de inconformidad, misma probanza, que en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, al no encontrarse relacionada con otros medios de convicción, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos al momento de imponer una sanción, pues de las mismas únicamente se desprende la existencia de cierta propaganda electoral fijada en lo que aparentemente son árboles ubicados a los costados de un camino, sin que se puedan deducir circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que son necesarias para ejercer la función coercitiva de la autoridad, encaminada a salvaguardar el estado de derecho, pues en estricta legalidad, la imposición de los actos de molestia en el patrimonio de las personas o entidades de interés público, no procede por simple analogía ni aún, por mayoría de razón, sino que deben estar plenamente demostradas dentro de un procedimiento y que de ellas no quede lugar a duda.
- VI. Que en conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, considera que no es procedente la imposición de sanción alguna al Partido del Trabajo, por carecer de los medios de convicción idóneos para acreditar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que en consecuencia no resulta procedente la confirmación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda Electoral, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. _____

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAS LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica)